

Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de abril de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio electoral y 6 recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional, con la precisión que los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 152 y 180, ambos de este año, se retiran.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias. Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Mil gracias.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 105 de este año, promovido por Dalia Araceli Bedolla Alanís, en su calidad de regidora del Municipio de Indaparapeo, Michoacán, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el procedimiento sancionador que declaró inexistente la violación política de género atribuida a la Presidenta y Secretario de dicho ayuntamiento.

Del análisis de los agravios se propone infundado el relacionado con la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Contrario a lo alegado, la decisión del tribunal responsable no toma como base para decretar la inexistencia de la violencia política de género en que en el juicio ciudadano se tuvieron por acreditadas determinadas conductas.

Sobre ese aspecto, en el proyecto se razona que el tribunal responsable no hizo depender su conclusión de lo resuelto en dicho juicio ciudadano, sino que lo citó como referencia para evidenciar que en un ámbito diverso al del procedimiento sancionador, como es el de los derechos político-electorales, los mismos hechos sí acreditaron conductas violatorias a tales derechos sin que ello denote un actuar ilegal como el que aduce la parte actora.

Asimismo, se propone infundado lo relativo a que el tribunal responsable

inobservó los parámetros para juzgar con perspectiva de género.

La ponencia considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues del análisis de la sentencia se advierte que el tribunal analizó los hechos que tuvo por acreditados a partir de los lineamientos fijados para casos de esa naturaleza, y con base en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal.

No obstante lo anterior, en el proyecto se concluye que la actora no hizo valer agravios para desestimar las consideraciones que sustentaron el análisis y conclusión de la responsable.

En cuanto a que la actora difiere de lo concluido por el tribunal responsable, en el sentido de que no se actualizaron dos de los cinco elementos para tener por configurada la violencia política de género y que no aplicó en su beneficio la suplencia de la queja, se califican como inoperantes.

Lo anterior, al tratarse de manifestaciones genéricas.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 116 de 2021 promovido por Melva Carrasco Godínez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador 9 de este año, que declaró inexistentes las conductas relacionadas con violencia política en razón de género denunciadas por la actora.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios presentados por la actora relacionados a las expresiones y el trato que reciban las sesiones de Cabildo por diversos integrantes de este y del ayuntamiento, el despido del personal de confianza que la apoyaba en sus funciones alegando que no se le había otorgado garantía de audiencia sin que se le informara sobre la situación, el el trato denostativo, demeritante y discriminatorio que le profirió el Director jurídico del ayuntamiento, de manera escrita y verbal; su alegada exclusión del programa de ayuda alimentaria; y el no ser considerada para los eventos culturales o cívicos que no derivan de eventos oficiales, devienen inoperantes e infundados.

Lo anterior, ya que según se razona en la propuesta, con ellos no se acredita la violencia política en razón de género alegada, pues de autos se advierte que la actora siempre interviene y vota, expone las razones de

sus disensos y propone asuntos en las sesiones de Cabildo.

Las exclusiones de su parte se encuentran enmarcadas en un contexto del debate político ordinario que se da al interior de un órgano político colegiado y no se acredita la relación objetiva entre los despidos de su personal y la postura de la actora en las votaciones del Cabildo.

Tratándose de su exclusión del programa de ayuda alimentaria y el no ser considerada para los eventos culturales o cívicos, los hechos y elementos de prueba adoptados por el accionantes, según se evidencia en la propuesta en cada caso, resultan novedosos, pero no fueron aportados en el momento procesal oportuno.

Aunado a que en general la impugnante no controvierte las razones que dio la responsable para resolver en el proceso especial sancionador, cuya determinación definitiva se impugna.

Por otra parte, se da cuenta del proyecto del juicio ciudadano 129 de 2021, promovido por Eleazar Avilés Núñez por propio derecho ostentándose como militante, consejero estatal y aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 3 con cabecera en Zitácuaro en el estado de Michoacán, por el partido MORENA, promoviendo juicio ciudadano en contra del proceso de selección interna en la resolución de 1 de abril de 2021 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, en el expediente 605 de este año, se propone declarar inoperantes e infundadas las causales de improcedencia planteadas por las comisiones responsables, no obstante, reconocer la validez de la resolución impugnada al ser inoperantes los agravios planteados, principalmente porque no se controvierten los motivos y fundamentos de la resolución a debate dado que la instancia primigenia se declaró improcedente, pero extemporánea, sin que el actor contravirtiera los argumentos que sostienen tal declaración y los agravios son sustancialmente una reproducción de los que hizo valer en el medio de defensa que resolvió la comisión responsable.

Con base en lo expuesto, deben quedar firmes las consideraciones del órgano emisor del acto impugnado por lo que, con independencia de lo acertado o no de ellas, lo cierto es que al dejar de ser combatidas, estas deben seguir dirigiendo el sentido de la resolución.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 133 de 2021, promovido por Dora Belén Sánchez Orozco para impugnar la resolución 237 de 2021 emitida por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral el 25 de marzo del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de

las actividades para la obtención del apoyo ciudadano a través de la cual, entre otras cuestiones, determinó la pérdida de su derecho a ser registrada como aspirante a candidata independiente a presidenta municipal del ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

La consulta propone revocar la resolución impugnada en cuanto hace a tener por acreditada la omisión de presentar el informe de gastos para la obtención del apoyo ciudadano y la pérdida del derecho de la actora a ser registrada como candidata independiente del actual proceso electoral y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de sus unidades competentes, que reponga el procedimiento de fiscalización, tomando en consideración el informe que presentó el 12 de marzo del año en curso ante la Junta Local Ejecutiva de Michoacán.

Lo anterior, en razón de que resultan sustancialmente fundados los agravios relativos a que la actora tuvo imposibilidad técnica atribuible a la responsable para presentar los informes requeridos en el Sistema SIF, indebidamente se tomó la determinación mediante un acuerdo general de modificar el plazo de treinta días establecidos en la ley a tan solo tres días y la autoridad fiscalizadora no valoró adecuadamente las constancias existentes, dado que no existe la omisión de presentar el informe de gastos sino que tal documentación le fue presentada dentro del plazo legal concedido para ello y por tanto, es claro que, y por tanto, las consideraciones del dictamen resultan erróneas ya que la autoridad se encontraba obligada a tomar en cuenta y estaba en condiciones de verificar los reportes rendidos y con ello arribar en tiempo a la conclusión sobre las operaciones reportadas.

Por lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 31 de este año, promovido por Víctor Manuel Báez Ceja, en contra de la resolución que resolvió como infundado el incidente de omisión de notificación, derivado del recurso de apelación 1 de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

La consulta propone calificar como inoperantes los agravios del actor porque con independencia de que sea fundados o no, la cuestión de

fondo consistente en que se haya efectuado la notificación dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la Ley Electoral local, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Regional en el diverso juicio ST-JE-11/2021, por el que se confirmó el recurso de apelación local 1 y se resolvió respecto a la misma notificación que la dilación fue mínima y que no afectó el derecho de defensa del actor.

Por tanto, la cuestión aquí planteada es cosa juzgada, de ahí que lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 19 de este año, promovido por Verónica Luna Campos, quien se ostenta como aspirante a una candidatura independiente al cargo de diputada federal en el Estado de México, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingreso y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que por una parte resultan inoperantes sus agravios en los que alega que la base para cuantificar la capacidad económica de cada aspirante en el Sistema Nacional de Registro, resulta inequitativo e injusto, porque en comparación con otras personas que también fueron sujetas de sanción y que de acuerdo al dictamen consolidado tuvieron más sanciones, resultaron con una simple amonestación pública por no haber registrado sus ingresos anuales.

Sin embargo, incumple con la carga procesal de exponer argumentos, a fin de demostrar en qué radica la desproporción de la sanción, de la inequidad, aunado a que no controvierte de forma específica, los argumentos de la resolución impugnada.

Asimismo, resultan infundados los agravios encaminados a señalar que en la apertura de la cuenta bancaria y la presentación de documentos de ésta, son requisitos legales, sin el cual no hubiera procedido la autoridad administrativa electoral a otorgar la respectiva constancia de aspirante, a la candidatura independiente que pretenden, toda vez que

tal como lo señaló la responsable, la recurrente omitió presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria en forma completa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para anticipar que formularía mi intervención en los juicios ciudadanos 105 y 116, así como el 133, si así se me permitiera.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Adelante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso de los juicios ciudadanos 105 y 116, únicamente emitiré un voto aclaratorio, dado que ha sido mi posición en diversos precedentes sostenidos por esta Sala, el que este tipo de asuntos, deben ser tramitados en la vía del juicio electoral.

Sin embargo, en consecuencia de ello, circule en su oportunidad un proyecto en el juicio ciudadano 105, en el que se somete a consideración del Pleno de esta Sala el cambio de envío a juicio electoral, y tal cual ocurrió como en los otros precedentes, fue rechazado por mayoría de votos. Esto en condiciones normales hubiera entintado el retorno.

Sin embargo, en esa sesión, el 30 de marzo, fue aprobado por el Pleno de esta Sala, dado que así se estimó por la mayoría, se daban las circunstancias específicas para someter a consideración la ratificación

de la jurisprudencia con el rubro, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea para controvertir actos relacionados con violencia política por razón de género.

En consecuencia, al haberse dado estos supuestos y actualizarse esta circunstancia, me vincula esta determinación y no puedo desconocerla por ser jurisprudencia o la intención de jurisprudencia emitida por esta Sala Regional y, en consecuencia, debo proceder en consecución a ese criterio que ha sido determinado como propuesta de jurisprudencia por el Pleno de esta Sala.

De ahí que éste sea el sustento por el cual en los juicios ciudadanos 105 y 116, los someto a su consideración como juicio ciudadano, abandonado el criterio que anteriormente había sostenido, por estar obligado por ese criterio de jurisprudencia.

Eso sería cuanto en cuanto al 105 y 116, anticipando nada más, solicitándole al Secretario General de tomar nota de que en estos asuntos formularé un voto aclaratorio, con nuestras consideraciones.

En el caso del juicio ciudadano 133, si se me permitiera citar a la siguiente intervención.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor, sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Se trata de una controversia planteada, por la Presidenta Municipal de un municipio en Michoacán, quien fue candidata independiente en el proceso electoral anterior y aspira a la elección consecutiva por la misma vía en la que fue electa en el periodo anterior, esto es la vía de la candidatura independiente.

Al presentar su solicitud de intención y al haber formulado esta, da la característica de que en el caso concreto ella aspira a la elección consecutiva, pero su planilla está conformada por distintas personas.

Entonces, en términos de la propia normativa ella está exenta de solicitar el apoyo ciudadano, pero el resto de la planilla no; entonces debió realizar este procedimiento en términos de la normativa aplicable, esto la vinculaba a presentar un informe de gastos por obtención de apoyo ciudadano para recabar las firmas.

En el caso concreto resulta ser que al momento en el que se hizo este procedimiento se generaron los respectivos y se presentaron las circunstancias correspondientes, pero nunca se le notificaron a la ciudadana aquí actora que debía ingresar al sistema con las credenciales que le habían sido otorgadas para la elección anterior, a requerimiento que se formuló en la instrucción del juicio, se le preguntó al Instituto Nacional Electoral cuándo le había informado a la ciudadana actora que debía ingresar con las contraseñas del proceso electoral anterior, a lo cual únicamente se le notificó que debía tener un usuario mediante un correo electrónico, pero remitido conforme a los datos que se tenían en la plataforma del proceso electoral anterior, que corresponde a una asociación civil incluso distinta a la que actualmente solicitó la intención o el apoyo ciudadano.

En consecuencia, esta es una cuestión que no es menor, porque materialmente, sin que al menos yo advierta de la normativa alguna justificación, se prorrogó tácitamente los registros y las credenciales que se tiene que utilizar para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización de una candidatura que ya había estado extinta, incluso por propia disposición legal, y esta circunstancia no fue justificada en forma alguna.

En la narrativa de su demanda la ciudadana actora determina que acudió en algunas ocasiones al Instituto Nacional Electoral y fue informada que estas eran las credenciales que debía haber utilizado, pero esto ya fue informado posterior a la fecha en la que el INE había acordado que debían presentarse los informes.

Y aquí la primera cuestión relevante es o se ajusta o no a derecho esta circunstancia de que no se hayan entregado las credenciales o que se hayan hecho una especie de reviviscencia de las credenciales del Sistema Integral de Fiscalización anterior, y en el proyecto que les someto a su consideración llegamos a la conclusión de que esto no es así, de que en todo caso debió habersele informado a la ciudadana esta circunstancia, pero que cada contienda debe actualizarse el registro a

pesar de que incluso quien aspire tenga, esté buscando una reelección o una elección consecutiva porque, pues los encargados de finanzas, la asociación civil es distinta, incluso, pues muy razonable que por la vía de los candidatos independientes, pues toda la estructura que soportó la candidatura, se modifique para el periodo siguiente o bien, pues simple y sencillamente por el tema de que la ley exige que cada candidatura debe tener una asociación civil distinta, debe constituirse una asociación con los fines ex profesos para obtener el apoyo ciudadano.

Entonces, esta lógica nos lleva a entender que el INE lo que debió haber hecho es otorgar nuevas credenciales, notificarlas atendiendo a la documentación que había sido ofrecida para soportar la candidatura en esta nueva oportunidad y no generar esta especie de reviviscencia de las credenciales anteriores.

Si no tuvo acceso al Sistema Integral de Fiscalización, esta ya es una irregularidad que es imputable solo a la autoridad electoral y no tiene por qué generarle el perjuicio a la ciudadana aspirante de no tener o no ser, o de ser considerada como notificada de todas las comunicaciones que se hicieron a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Dentro de este Sistema Integral de Fiscalización, se le notificaron, entre otras cosas, el plazo para presentar el informe de actos de campaña y esto es un acuerdo, el Acuerdo INECG519 de 2020 en el cual se tomó la determinación de que para empatar los tiempos de fiscalización, los aspirantes a candidatos independientes debían presentar el informe de apoyo ciudadano en los mismos plazos que los partidos, los candidatos de partidos políticos, esto a partir de que debía tenerse certeza en los procedimientos de fiscalización.

Pero esta no fue una cuestión menor, porque implicaba materialmente que mediante un acuerdo se dejara o se desatendiera lo que se establece en la ley respecto del periodo que tienen los candidatos independientes para presentar el informe de gastos realizados en la obtención de apoyo ciudadano.

Entonces, esta circunstancia particular se traduce como si en el acuerdo se hubiera expulsado o se hubiera inaplicado la regla que le da 30 días

a los candidatos independientes para presentar este informe de gastos, una vez concluida la obtención de apoyo ciudadano.

Pero me parece ser que existe una justificación clara de o al menos a mí me parece que yo encuentro una razonabilidad en el contenido del artículo 378 de la LEGIPE rescatado, de igual forma, en el artículo 250 del Reglamento de Fiscalización, que señalan textualmente: “el aspirante que no entregue el informe de gastos e ingresos, de ingresos y egresos dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente”.

¿Por qué a los candidatos de partidos políticos les da una temporalidad y por qué esta temporalidad es mucho más grande, en el caso de las candidaturas independientes? Pues me parece ser que esta lógica tiende a la infraestructura que tienen unos y otros, un partido político se dedica a postular candidatos, se dedica a gestionar aspectos políticos y está dedicado 100 por ciento a realizar actividad política y tiene órganos de dirección, tiene diferentes instancias que le permiten tener a tiempo estos informes porque incluso, bueno, se otorga financiamiento para que sostengan este tipo de actividades ordinarias.

Pero esto no pasa con los candidatos independientes, yo entiendo que las candidaturas independientes surgen de actividades distintas, pudiera ser, incluso, actividades como es en el caso de una servidora pública electa o pues de otros, u otras personas que puedan desempeñarse en muchas otras actividades y que evidentemente pues no están dedicados total y absolutamente a la función o al ejercicio de derechos político-electorales de manera total.

Entonces, me parece ser que aquí el legislador ponderó esta circunstancia y diseñó que fuera 30 días y los candidatos independientes que tuvieran la posibilidad de presentar este informe y son 30 días posteriores a la conclusión del apoyo ciudadano y es que las candidaturas independientes pueden ser, pueden obtener o pueden no obtener este respaldo para ser postuladas como candidatas o como candidatos y en consecuencia, pues esta lógica les permite tener este periodo más prolongado.

Pero lo que hizo el INE en este acuerdo 519, fue materialmente expulsar esta disposición y señalar que debía existir certeza en la fiscalización y por ello el plazo de presentación es de tres días. Esta circunstancia en el informe circunstanciado es referido por la autoridad electoral y pues manifiesta, entre otras que este acuerdo 519 le fue notificado mediante el SIF a la actora y que este nunca fue cuestionado.

Primero, bueno, ya habíamos analizado este tema sobre la disponibilidad de las credenciales de acceso al SIF, pero más allá de cualquier cosa, esta aplicación que restringe derechos genera cuando menos una aplicación que debiera hacerse en términos del artículo 1° de la Constitución, esto es, hay una norma en un acuerdo que restringe el plazo a un nivel extremo del 90 por ciento del plazo originalmente concedido y hay otra que potencia el ejercicio del derecho y que tiene consecuencias pues claramente menos gravosas que lleva a 30 días el derecho para presentar este informe.

Ante este escenario, me parece ser que se tendría que ponderar en el más favorable a la persona y así estimar que el informe fue, se tenían 30 días para presentar el informe, ¿pero cómo iba a presentar el informe si no tenía credenciales del SIF? Bueno, lo que hizo en este caso la candidata, la aspirante, fue acudir a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y presentar el informe en físico el día 12 de marzo del año en curso.

Este informe obra en autos, fue recibido, o este acuse obra en autos, fue recibido y la propia autoridad en el dictamen consolidado alude a esta presentación de este informe; sin embargo, no omite, omite realizar alguna consideración sobre qué eficacia tendría para efectos de tener por satisfecha la obligación.

Desde la lógica del proyecto que les pongo a consideración, esta presentación del informe en físico, pues justifica la existencia de un informe presentado de la forma en la que se estimó conveniente por la ausencia de credenciales y debió haber sido valorado y ponderado por el Instituto Nacional Electoral. Esto es, no debió haber considerado la omisión en la presentación del informe.

Pero en todo caso, si hubiera o se hubiera apegado al calendario, aun cuando hubiera tenido las credenciales del SIF, pues a la fecha en la

que hubiera intentado presentar le hubiera sido imposible porque ya estas etapas habrían sido cerradas en el sistema.

Entonces, me parece ser que la solución por la que optó la ciudadana de presentarlo en forma física, pues debe tener efectos jurídicos reales y el primero es estimar que no fue omisa en presentar el informe de egresos e ingresos de apoyo ciudadano, sino más bien, se presentó en una forma diversa, ante las circunstancias particulares que fueron, que rodearon este hecho particular.

Ahora bien, ¿qué consecuencia debe de tener este escenario?

Bien, al no tener por omisa en la presentación, pues luego entonces no se da este supuesto de aplicación de incompatibilidad para ser designada como candidata o candidato y, en consecuencia, debe dejarse sin efectos esta parte en la que se determinó por parte del Instituto Nacional Electoral, separar o establecer la imposibilidad para ser postulada como candidata independiente.

Al levantarse esta circunstancia, pues se le debe permitir eventualmente, dado que existen constancias de que no fue así, de que contó con los elementos razonablemente exigidos por la Ley para ser postulada, en consecuencia, esto debe ser valorado y eventualmente permitírsele, si es que fuera el caso, ser registrada.

Aquí es muy importante ponderar que esto no implica en automático, que se esté dando por bueno el informe o que se está validando lo que se ha reportado en el informe, porque esto no le compete ni le corresponde a esta autoridad electoral.

Lo que se estaría en todo caso ordenando, es devolver el asunto al Instituto Nacional Electoral, para efecto de que reponga el procedimiento desde el momento de la presentación del informe, o se tenga el informe por presentado oportunamente en atención a que lo hizo dentro de los 30 días, y a partir de ello valore su contenido y determine lo que en derecho corresponda.

Si incurrió en alguna infracción, si incurrió en alguna irregularidad, si se puede comprobar o no gastos o lo que ocurriera, que tenga las

consecuencias que en Ley se establezca. Pero no establecer como omisa en la presentación del informe.

Esto es, de ser el caso, realice las observaciones pertinentes, sin perjuicio de que si advierte cualquier otro error, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Pero esto será producto del procedimiento de revisión de informes que se lleve a cabo, ya por la autoridad electoral, del informe que se presentó en físico, el día 12 de marzo.

El proyecto que les propongo o les someto a consideración, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, tiene la vocación primero de solventar un caso que está fuera de los márgenes ordinarios de ponderación o previsión de la Ley, no solo porque se trata de una candidata independiente que no pudo ser registrada y que tuvo una complicación en la obtención de las credenciales del SIF, por un criterio en el Instituto Nacional Electoral, que pareciera no estar respaldado en norma alguna, sino también a partir de esta reducción que se estableció en un acuerdo por parte del Consejo General, que materialmente generó una restricción muy importante en los plazos para la presentación de los informes.

Pero en todo caso, si esta restricción fuera o estuviera controvertida oportunamente desde que se emitió el acuerdo o como ocurre en este caso, cuando se aplica la consecuencia o la restricción establecida, en cualquiera de ambos casos se debe hacer una ponderación de si se debe aplicar aquella regla o bien la que establece la ley, máxime tratándose de candidatos independientes es razonablemente previsible que se acuda al texto legal para saber en qué consisten sus obligaciones y cómo se deben cumplir, y si esta circunstancia está establecida en la ley, por un tema incluso de reserva legal, debe atenderse al plazo establecido en la ley y no aquel que se resintió en el acuerdo del Consejo General.

Dicho esto, las consecuencias devienen como naturales y por ello es que propongo revocar la determinación impugnada, dejar sin efectos la previsión de que la ciudadana demandante no puede ser registrada como candidata, ni en este, ni en dos procesos electorales siguientes, en consecuencia está en libertad de ser registrada como candidata por

el OPLE respectivo, y que se proceda a reponer el procedimiento de revisión del informe para efecto de revisar lo que se presentó, hacer las observaciones, errores y omisiones que corresponda, y eventualmente emitir la determinación que en derecho corresponda respecto de esta situación concreta.

Es cuando, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Avante, quiero externar las razones por las cuales acompaño el mismo, que es en el expediente ST-JDC-133/2021.

En efecto, yo advierto que en una forma muy clara se destaca el tema de que se trataba de una candidatura independiente, que no había una determinación de carácter administrativo a través de la cual con certeza se estableciera que se iban a utilizar las mismas claves para efectos de acceder al sistema, donde se pueden hacer todos estos registros al SIF, donde se pueden hacer todos estos registros para efectos de la fiscalización.

También tener como los hechos relevantes, la circunstancia de que, según se desprende de la narrativa del propio proyecto y de las constancias, no eran las mismas personas que estaban buscando la reelección, es decir, se trataba de un ejercicio relativo a una candidatura independiente de la correspondiente planilla para competir para la elección del ayuntamiento municipal de Peribán en el estado de Michoacán, donde habían variado.

Entonces, ¿qué es lo que tenemos enfrente? Es lo que se dice como un área de oportunidad, pero dicho en buen español y de acuerdo con lo que deriva de la legislación, la Constitución, los Tratados

Internacionales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es la necesidad de que la autoridad se asegure de establecer condiciones que resulten previsibles y garantizar el derecho humano de acceso a los cargos públicos a través del ejercicio de lo que se conoce como el voto pasivo.

Dando estas definiciones de manera muy oportuna, si no están precisadas o reguladas en la ley, de una manera suficiente, pues entonces lo que hay que hacer es desarrollarlas y prever todas estas obligaciones porque lo que se advierte en este caso es claramente el ánimo, la preocupación de cumplir oportunamente con las obligaciones que se tenían.

Entonces, a partir de esta cuestión, esta voluntad que se advierte, que no es una situación nada más de entusiasmo, sino de realización de conductas que en este contexto uno puede juzgar que resultan las necesarias, las idóneas en esta circunstancia de que las claves de acceso al SIF no eran eficaces para poder cumplir con esta obligación y lo que corresponde, precisamente, al sistema de contabilidad del INE.

Bueno, es una circunstancia en donde claramente se advierte que no se trata de una situación en donde alguien considera por una situación errática que los alcances de sus obligaciones van por determinado sentido, o que no tiene obligaciones, o sea, esa es una cuestión muy distinta.

Por eso es que me parece que resulta muy adecuada la propuesta y sobre todo también porque la ponencia del Magistrado Avante se advierte esta circunstancia de cómo a través de determinaciones administrativas de plazos que están dados legalmente; es decir, este que corresponde a los 30 días para presentar el informe se afectan y esto, pues digo, cualquier sujeto que conozca de derecho sabe que por una cuestión de un principio de lo que se conoce como validez formal de la ley, pues bueno, la ley tiene que ser modificada siguiendo los mismos procedimientos de creación, no pueden ser modificada a través de un acto distinto.

Entonces, esto es lo que se conoce técnicamente como una cuestión que se identifica como desviación de poder.

Entonces, hay que tener muy en cuenta estos aspectos, no nos encontramos en el caso de que existe una ausencia de un informe ni mucho menos de que el informe se hubiera presentado fuera del plazo y que se cambie la historia, la narrativa o lo que se conoce como la teoría del caso, es muy claro que lo que está ocurriendo en este caso y también coincido con la apreciación que hace el Magistrado Avante en cuanto a que no se está determinando en esta decisión, si fuera aprobada por mayoría o por unanimidad, no se está diciendo: “el informe es correcto” no, no se ve el contenido sino que el tema es la presentación del informe en tiempo y forma, nada más.

Lo otro es, vamos a decir, un segundo momento o escenario, pero sí, lo que me interesa subrayar en esta ocasión es que no se trata de un colectivo de personas que buscan el registro de su planilla como, bueno, como candidatura independiente y las obligaciones que tienen en el tema de financiamiento y para efectos de la fiscalización donde hubieran dicho: “pues nosotros creemos que las cosas son así” y que se pretenda una situación, un trato privilegiado.

Es que nosotros pensábamos que no es campaña y que nosotros no somos esta figura y que las leyes, son los alcances que nosotros pretendemos dar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Quisiera hacer mención también a un aspecto que se advierte del contenido del informe circunstanciado que rinde el Instituto Nacional Electoral y es que ahí transcribe parcialmente el contenido de este acuerdo 519 y quisiera y aludir a un par de consideraciones que están en los considerandos 31, en particular, y el 42.

En el caso del párrafo 31 de este Acuerdo 519 en el considerando 31, dice que: “considerando lo dispuesto en el artículo 15° transitorio de la

LEGIPE, el Consejo General del INE tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria con la intención de que el máximo órgano de dirección esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y a armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

Y efectivamente, el artículo 15° transitorio del Decreto de la LEGIPE, esta data del año 2014, pues tiene este contenido en el artículo 15° y dice textualmente: “El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente ley”.

Me parece ser que el alcance que se le está dando a esta disposición no es correcto, esto no implica, esta disposición no está en el cuerpo normativo como una atribución más conferida al Instituto Nacional Electoral, para desatender los plazos establecidos en la Ley.

Está en una disposición transitoria, y la naturaleza de las disposiciones transitorias en las leyes, es establecer unos lineamientos para a su momento de entrada en vigor, o bien temporalmente normas que surten efectos para garantizar ciertos espacios de validez de la red.

Pero la realidad es que esto no es una carta para que el INE pueda desatender los plazos establecidos en la Ley y hacer con los plazos establecidos cualquier circunstancia.

Me parece que dar una lectura de esa entidad, pues podría poner en riesgo incluso la certeza en el proceso electoral, porque no habría certeza en cuanto a los plazos y eventualmente esto podría incluso atentar directamente en contra del propio artículo 105 de la Constitución, porque en las reglas electorales, deben de estar previstas 90 días antes del inicio del proceso.

Y en el considerando 42, se establece que se deben acotar los plazos de la presentación de los informes, lo cual es compatible con el nuevo modelo de fiscalización, en el que en el registro de las operaciones se realiza en tiempo real, es decir, en un plazo no mayor a 3 días posteriores, a que éstas se efectúan.

Adicionalmente el sistema permite general, firmar y remitirse a la autoridad el informe respectivo en forma automática, consolidando la información capturada en tiempo real.

Ciertamente, éste es un argumento instrumental, es un argumento operativo, pero no puede tener el alcance de inaplicar un derecho o la posibilidad de ejercer un derecho para que se ejerza, o una cuestión que se ejerza en la Ley.

Si toda proporción guardada sería como si nosotros emitiéramos un acuerdo general, en el que dijéramos que para dar debida consecución al proceso electoral, los plazos de presentación de los juicios se acortarán de cuatro a tres días para efecto de generar mayor celeridad en la tramitación de los asuntos.

Esto no es posible, la ley lo establece de una forma distinta, y es una garantía que está establecida en la norma.

Y finalmente, en el considerando 44, señala que la modificación a los plazos, no vulneran en forma alguna, la duración de las precampañas, ni el período de obtención del apoyo ciudadano en los casos de los aspirantes a una candidatura independiente.

Ciertamente no vulnera los plazos, pero sí vulnera el derecho reconocido en la Norma, para efecto de presentar el próximo corte.

Entonces, me parece ser que la variación que se hizo de estos plazos en todo caso, genera en el mejor de los casos, la existencia de dos normas contradictorias que puede solventarse en una estricta aplicación de hermenéutica jurídica por jerarquía de normas, pues atender aquella que establece la Ley y no aquella que se aplica, pareciera ser en plan de contravención a esta regla.

En consecuencia, a pesar de todas estas consideraciones que se manifiestan en el informe por parte de la autoridad, es que en el proyecto se llega a esta conclusión.

Y finalmente, quisiera yo destacar en un aspecto existencial, que la revisión del informe que en todo caso se haga por parte del Instituto Nacional Electoral, no está sujeto a que esto se pueda llevar a cabo

toda la campaña electoral, ni que pueda incluso superar esta etapa; en el proyecto se propone que esta revisión se haga en el tiempo mínimo indispensable para efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento, pero única y exclusivamente en el tiempo que sea necesario, acortando en la medida de lo posible o realizando las fases más cortas posibles para efecto de no prolongar esto de manera interminable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Al no existir otras intervenciones, yo quisiera dar, si ustedes me permiten, muy brevemente las razones por las cuales acompaño el proyecto que hoy se somete a nuestra consideración.

En primer lugar, como ya se ha dicho, esta parte donde el Instituto Nacional Electoral notifica las claves a la representante de la anterior asociación civil de la candidata independiente, que es una asociación civil, que por cierto ya ha desaparecido, porque desaparecen o se liquidan con motivo de una vez que terminan estos procesos, esto impide a la ahora actora presentar su informe. Esta es una parte.

La otra parte es que efectivamente el Instituto Nacional Electoral en este caso al momento de determinar la pérdida de registro de parte de la actora debió de haber referido la aplicación de la ley, no solo porque es normativamente de jerarquía superior, porque además contiene plazos mucho más amplios y porque además la responsable hace una indebida interpretación de la disposición transitoria, cuando refiere a que la legislación permite la posibilidad de modificar o ajustar los plazos, modificar o ajustar, jamás puede entenderse como reducir los plazos legales, esos necesariamente deben de cumplirse; ajustarse se refiere a ajustar el calendario, no reducir los plazos. Eso es lo que es desde mi percepción.

Y, por otro lado, la circunstancia de que los partidos políticos o a los candidatos de los partidos políticos se les concedan tres días, tampoco constituye una razón para aplicar esta regla a los aspirantes a una candidatura independiente, porque esto ha sido criterio reiterado por

parte de nuestro máximo tribunal del país, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Sala Superior, respecto a que candidatos, partidos políticos y candidatos independientes o aspirantes a candidatos independientes son distintos, y por tanto las reglas que a ellos les aplican se justifican en esa parte.

De ahí que me parece que efectivamente para negarle este derecho que tiene a ser registrada, sobre todo considerando que en la especie el informe fue rendido de manera inoportuna, estimo yo que el Instituto Nacional Electoral debió de haber aplicado la ley. Y básicamente es cuanto.

No sé si exista alguna otra intervención. Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Me parece que es muy acertado lo que se está diciendo porque, vamos, cualquiera vería que existe una diferencia muy importante entre 30 días y 3 días. Eso es por una parte.

Que es lo que coligo de su intervención, Magistrada Presidenta.

Y por otra parte, en relación con las consideraciones que hace usted, Magistrada y el Magistrado Avante, también entiendo que la propia naturaleza de las disposiciones transitorias es la de que se trata de normas que permiten el tránsito o la entrada en vigor de la legislación modificada o nueva.

Y en este caso, pues se trataba, evidentemente, de la entrada en vigor de un entero y completo ordenamiento jurídico de esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De tal forma que estas disposiciones tiene por objeto remediar los problemas en cuanto a la sustitución de instituciones, los alcances de los derechos, obligaciones, pero durante lo que se conoce como la *vacatio legis*, es el momento en que deja de regir aquel ordenamiento abrogado o la disposición derogada y entra en vigor la nueva norma jurídica.

Entonces, esto es indudablemente un aspecto fundamental que me parece que por lo menos lo tiene que razonar la autoridad administrativa, entiendo que puede haber situaciones excepcionales,

luego, por ejemplo, en el caso de la pandemia y cómo se fueron modificando las cosas.

Pero aquello que tiene que ver con el ejercicio de derechos, con las condiciones para estar en aptitud de ejercer un derecho o cumplir con una obligación, pues bueno, es el caso de que existe jurisprudencia, de que aquellas disposiciones de carácter procesal o procedimental que reducen los plazos, son situaciones que se tienen que resolver, pero por el propio legislador, vamos, no es una cuestión que va a ocurrir en todo momento porque, efectivamente, como lo destaca el Magistrado Avante, pues esto tiene que ver con una cuestión de certeza, la planificación de mis actividades a través de criterios que resulten razonables, previsibles y esto es fundamental en todo Estado de derecho.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta en el entendido de que en el juicio ciudadano 105 y 116, emitiré el voto aclaratorio que he anunciado y los restantes son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los seis proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105 y 116, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez anuncia la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Han resultado infundadas e inatendibles las causales de improcedencia propuestas por los órganos responsables.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 133 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la parte impugnada de la resolución controvertida en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo que se señala en el apartado de efectos de esta sentencia.

En el juicio electoral 31 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 19 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 111 del presente año, promovido por Ernestina Ceballos Verduzco, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político y declarar la validez de la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en la citada entidad federativa a celebrarse el 3 de enero próximo pasado.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relacionado con la aplicación a los órganos de conducción del citado partido de la regla de 7 días al menos para convocar a sesiones, dado que no debe darse mayores alcances a la indicada disposición en la que el propio partido político, en ejercicio de su derecho a la libertad de autoorganización y autodeterminación, expresamente previó que tal regla se aplique solamente a los órganos de dirección y ejecución.

Igual calificativa merece el agravio relacionado con la interpretación de los artículos transitorios del Estatuto de MORENA, dado que por la naturaleza de tales disposiciones transitorias, su vigencia se encontraba

circunscrita al proceso de renovación de los órganos que habría de celebrarse del 20 de agosto al 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 114 de este año, promovida por Javier Baños Morales, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el que entre otras cuestiones, sobreseyó las alegaciones del actor respecto de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitida en el expediente 172 de 2021, al considerar que devenía extemporánea.

La consulta propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida; lo anterior, porque el accionante se abstiene de expresar agravios dirigidos a controvertir el sobreseimiento decretado por el Tribunal Local, en la razón a la extemporaneidad de la demanda que presentó para controvertir la resolución partidista.

De modo que ante la falta de cuestionamiento, los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia combatida, permanecen firmes e intocados para continuar rigiendo el sentido del fallo que se realiza.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130 de este año, promovido por Carlos Ordaz Hernández, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 332 de 2021, dictamen y recurso de revisión que confirmó el acuerdo en el que se designó consejero distrital propietario de la fórmula uno del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, con cabecera en Tepeapulco.

En la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, porque contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo General responsable, al resolver el recurso de revisión, sostuvo que el Consejo Local sí fundó y motivó su determinación, al llevar a cabo un análisis pormenorizado de cada uno de los perfiles de los aspirantes, así como al órgano electoral; es decir, el órgano electoral responsable llevó a cabo de manera detallada la valoración de los expedientes de

las personas aspirantes al cargo de consejero electoral distrital, de conformidad con los criterios orientadores establecidos en el Reglamento de Elecciones, expresando en cada caso, las razones y fundamentos de tales valoraciones.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada por las consideraciones expuestas en el proyecto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 14 y los juicios ciudadanos 113, 131 y 134, todos del presente año, promovidos por MORENA, Victorino Apodaca García, Araceli García Muro e Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, respectivamente, a fin de impugnar el dictamen consolidado 197 y la resolución 198, ambos de 2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone calificar como infundado el motivo de disenso relativo a que se otorgó de manera artificiosa la garantía de audiencia en lo medular, porque MORENA no cumplió con su obligación de registrar a sus precandidatos en el sistema, de manera que la autoridad fiscalizadora no podría identificarlos y, por lo tanto, tampoco puede llevar a cabo el procedimiento previsto y mucho menos las notificaciones electrónicas habilitadas con base en lo ordenado en el acuerdo CF/18/2020.

Asimismo, se propone desestimar el motivo de agravio, consistente en que los ciudadanos sancionados no tenían la calidad de precandidatos en tanto MORENA no llevó a cabo la etapa de precampaña, porque al margen de que no hubiesen tenido ingresos y egresos y no hubieran adquirido la calidad de precandidatos, subsistía el deber de refutar a la autoridad fiscalizadora el respectivo informe en ceros.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora sobre la exclusión de responsabilidad de los ciudadanos ante la entrega oportuna de los informes de precampaña al partido, porque ni MORENA, ni los precandidatos sancionados hicieron valer esa excluyente de responsabilidad en el procedimiento de revisión de informes; por el

contrario, insistieron en todo momento en que ellos no eran precandidatos, que no habían realizado actos de precampaña y que no tenían la obligación de informar al no estar registrados con esa calidad.

Por otra parte, también se propone desestimar el motivo de agravio consistente en que la presentación extemporánea de los informes no constituye omisión, porque en la especie los informes fueron presentados una vez concluidos los plazos para la revisión de los informes y su documentación comprobatoria, lo que hacía imposible su fiscalización.

En esas circunstancias la infracción cometida por MORENA y sus precandidatos no incurre en una mera presentación extemporánea de los informes, porque el citado partido y los precandidatos actuales omitieron presentar los informes de precampaña a que estaban obligados.

En otro orden, se propone calificar fundado el motivo de disenso planteado sobre la indebida calificación de hallazgos de publicidad, como propaganda electoral de precampaña, única y exclusivamente por cuanto hace a Araceli García Muro, Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz y Victorino Apodaca García, toda vez que de la revisión efectuada al dictamen consolidado y la resolución correspondiente se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización formuló consideraciones genéricas para sustentar que los actos materia de sus requerimientos pueden considerarse como actos de precampaña.

Finalmente, se considera que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde a lo dispuesto a los artículos 1 y 35 de la Comisión Federal, de ahí que sea necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229, párrafo 3, y 456, párrafo 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de la cual se colige que la autoridad al aplicar tales disposiciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso, individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros, con el fin de imponer una sanción proporcional, como se detalla en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de la impugnación los actos controvertidos para los efectos precisados en el proyecto.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 17 del presente año, interpuesto por Guillermina Chávez Ramírez y otros, a fin de impugnar la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, por la que se confirmó la improcedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de La Zarzamora de Erongaricuaro en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios relacionados con la vulneración a los principios de certeza, exhaustividad, fundamentación, motivación y congruencia con motivo de la resolución impugnada, porque contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí consideró en su determinación el alto riesgo y peligro que impone la situación de la pandemia con motivo del COVID-19, sin embargo, no advirtió circunstancias extraordinarias para considerar la necesidad de instalar en la citada comunidad una casilla extraordinaria, ni tampoco este órgano jurisdiccional federal advierte de las pruebas que obran en el expediente que se desprenda lo contrario.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Si se me permitiera, en el caso manifestaré o anticipo mi conformidad con los asuntos que somete a consideración en los juicios ciudadanos

111, 114 y 130, así como con el RAP-17, en el cual en su oportunidad haré alguna intervención relacionada con ese asunto.

Sin embargo, anticipo mi disenso con el recurso de apelación 14 y los juicios que le fueron acumulados por lo cual, si se me permite, fijaré mi posición en torno a esos asuntos.

No sé si tuviera alguna intervención con relación a los asuntos previos a este que está ahorita.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Adelante, Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, pues resulta ser que en este caso se trata de un tema que ha generado en días recientes la atención o el llamado de la atención de la ciudadanía a partir de las determinaciones del Instituto Nacional Electoral con relación a las consecuencias que se generan a partir de la determinación por parte de ese Consejo General del INE de que quienes fueron omisos en presentar el informe de ingresos y gastos de los de precampaña tuvieran como consecuencia la pérdida del registro o se genera la imposibilidad de ser registrados como candidatas o candidatos.

En el caso concreto, acuden a esta Sala el partido político MORENA y acuden tres ciudadanos y ciudadanas, el caso de Araceli García Muro, Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz y Victorino Apodaca García.

En el caso concreto, en el proyecto se llega a la conclusión de que debe revocarse la determinación de que estos tres ciudadanos y ciudadanas no puedan ser registrados como candidatos y en particular porque en relación a diversos hallazgos de la publicidad que tuvieron por parte del Instituto Nacional Electoral, es necesario que se establezca si tienen o no las características y elementos necesarios para ser considerados como un acto de precampaña a partir de las expresiones que lo conforman y que se debe analizar el contenido de las manifestaciones para ver qué características tiene esta propaganda.

En particular, debe realizarse este pronunciamiento para efecto de que el Consejo General califique nuevamente la falta cometida y eventualmente determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir las conductas que se presentaron.

Ahora bien, en la característica particular de esta construcción que se hace en el proyecto, pues se sigue en forma general el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y eventualmente también atendiendo a los lineamientos que recientemente también fueron emitidos, esto es, se debe determinar el objetivo de la sanción, se debe valorar la gravedad de las irregularidades, en qué momento es que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no la autoridad ejercer la función fiscalizadora, la naturaleza de los bienes que se ponen en riesgo, las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción, si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, el monto económico o beneficio involucrado y el impacto trascendente en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad, todo ello, a efecto de graduar la sanción, mandar el tipo de gravedad y considerar los efectos en el caso concreto, la omisión de la presentación de los informes provocó.

Ahora bien, primeramente he de decir que coincido en lo sustancial con el proyecto en lo referente a la línea argumentativa que justifica la obligación de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes o participantes en un proceso interno de selección para presentar el informe de gastos de precampaña y los razonamientos relativos a desestimar la presentación ante el partido de los informes por los aspirantes, esto para efecto de considerarlos extemporáneos y así no estar en el supuesto de una omisión.

Y a esta parte me referiré primeramente. ¿Es o no obligación de las ciudadanas y ciudadanos que participan en un procedimiento de selección de candidatos presentar un informe de gastos de precampaña? Esta obligación deriva no solo de la propia ley sino de la Constitución y materialmente genera condiciones para efectos de tener certeza de dónde han surgido los apoyos y que se han cumplido con las reglas de financiamiento de la política desde el momento mismo en el que aspira a ser un candidato.

Esto no está sujeto a la voluntad de cumplimiento del partido ni del aspirante ni de cualquier otra organización que en el caso se vea involucrada. Si una ciudadana o un ciudadano aspira a un candidato de elección popular y manifiesta su intención ante el partido político, de ser registrado como candidata o candidato o bien realiza cualquier acto tendiente a que su partido político lo postule, con independencia de que el partido político dé una denominación distinta al procedimiento, que no se abra el procedimiento, que se realice mediante otros mecanismos o cualquier circunstancia, esto no exime al precandidato o aspirante a presentar su informe de gastos de precampaña.

¿Por qué? Porque precisamente lo que busca el régimen de fiscalización, es generar condiciones de certeza, de dónde proviene el dinero que se está involucrando en la política, que estos montos y que este dinero esté sujeto a los topes de los gastos de precampaña, y que en la contienda esté en equidad.

Ahora bien, por qué es particularmente gravosa la determinación de no presentar el informe de gastos de precampaña, y por qué está en una situación distinta cuando se presenta de forma extemporánea.

Primeramente, quisiera señalar que aquí se pretende justificar que los candidatos y la candidata presentaron un informe ante el partido político, pero ciertamente aquí se da un claro escenario de un conflicto de interés, donde el partido político que es finalmente quien los postula, pues reconoce que los informes han sido presentados ante él, pero esto es un proceso que se da entre personas que están interesadas en la postulación de las candidaturas.

Y para esta determinación, existe una figura jurídica, muy ocupada o muy recurrida, en la justicia constitucional de amparo, que se refiere a la existencia de documentos de fecha cierta.

Recuerdo cuando era yo juez de distrito, y se presentaban terceros extraños a juicio en un procedimiento de ejecución de una sentencia civil, justo cuando se iba a hacer el desalojo, se promovió un amparo por una persona que había comprado un contrato de arrendamiento en una papelería y se ostentaba como tercero extraño a juicio y solicitaba la suspensión de la ejecución de los actos reclamados como tercero extraño, incluso a veces por equiparación.

Pero esta realidad, generaba el conflicto de que el documento que se presentaba, se echaba dos años anteriores, y se presentaba en ese momento.

Y la propia doctrina a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales federales estima que se tenía interés jurídico para efecto de ser beneficiado por una suspensión en el amparo.

Y esto tiene una lógica, y es que un documento de fecha cierta es aquel que ha pasado ante un tercero ajeno a cualquier interés de la controversia que pudiera tener por documentado la existencia previa al conflicto de cierto estatus jurídico.

Un acta notarial, un poder notarial, un acto recibido por la autoridad, una documental pública emitida en ejercicio de las funciones, que generaran la idea de que ese acto es de fecha cierta.

Y aquí me parece ser que no estamos en este supuesto, ni el partido político, ni los ciudadanos no solo no están en este escenario, sino que esta teoría del caso, ocurre o se acude a esta teoría del caso, hasta el momento en el que se presenta la demanda ante este juicio, estos recursos ante esta Sala Regional.

La idea es que no eran precandidatos, no estaban obligados a realizar esta presentación del informe, porque no se había iniciado este procedimiento y nunca se realizaron actos de precampaña, porque no había proceso interno, porque éste no fue abierto con tal nombre, o con tal denominación por parte del partido político.

Incluso en algunos casos, reconociendo que había existido un proceso de auscultación o un proceso de identificación de perfiles, pero que esto no se trataba de un acto de precampaña. Esa era la teoría del caso de las y los ciudadanos y del partido político.

Sin embargo, eso fue lo que se alegó incluso ante la autoridad fiscalizadora, sin embargo, al momento en el que ya se valora la presentación de las demandas en esta sala, se agrega este tema de que los informes sí fueron presentados, este acto en el caso no solo es

contradictoria, sino es insostenible. Si no se tenía la obligación, cómo es que si no se tenía la obligación se manifiesta que se presentaron unos informes a los cuales ellos mismos señalaron que no estaban obligados a presentar.

Esta circunstancia claramente obedece a un ánimo de generar una apariencia de que los informes fueron presentados ante el partido, y esto, lo sostuvo también ya la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues no es asequible y no es aceptable.

Me parece que en todo caso para valorar o ponderar si este tipo de informes se podrían tener por aceptados, debería contarse con un documento de fecha cierta que demostrara la presentación de estos informes.

Luego entonces, un precandidato, aun cuando no se tenga esa calidad al interior del partido, sino sea un aspirante, un contendiente, un perfil valorado o un perfil deseado, como sea que se denominen, un proceso de selección, al momento de manifestar su intención de ser postulado por un partido político, adquiere para los mismos efectos de la ley, las obligaciones de un precandidato, entre ellas la presentación y la rendición de un informe de ingresos y gastos por actividades de precampaña.

Y si no se realizó ningún gasto, no se realizó ninguna inversión, pues la obligación es presentar el informe en ceros, que ya corresponderá a la autoridad electoral verificar que ese informe exista o no, o corresponda o no con la realidad.

Hasta ahí el proyecto o coincido con las consideraciones que sustentan el proyecto, y en la parte en la que me separo es en la parte de las consecuencias que se dan a partir de la determinación del INE.

En el caso concreto de estos tres ciudadana y ciudadanos, se identificaron determinados actos concretos en redes sociales y en vía pública que se consideraron actos de precampaña, esto fue encontrado por el Instituto Nacional Electoral y fue observado en su oportunidad y se tomó la determinación de que estos actos materialmente tenían la naturaleza de actos de precampaña.

Ciertamente esto llevó a la determinación de que al no haberse presentado el informe lo conducente o lo procedente era tenerlos por omisos en esta presentación del informe y tener, como consecuencia, la pérdida de la posibilidad de ser registrados como candidatos.

Ahora bien, en el proyecto lo que se está proponiendo es devolver este asunto para efecto de que el INE funde y motive por qué existen esta publicidad, por que razón es que se considera que se tratan actos de precampaña y se dé una nueva valoración en la individualización de lo que se denomina una sanción.

Y de ambas circunstancias me aparto por dos razones fundamentales: la primera, es porque estoy convencido de que si una persona adquiere la calidad de precandidato o aspirante o participante en un proceso interno de selección de candidaturas, debe presentar el informe de gastos de precampaña y si esto no es así, debe hacerse una interpretación correcta o una interpretación completa de todas las normas involucradas, las cuales, en lo personal, me llevan a una conclusión distinta a la que adoptó el Instituto Nacional Electoral.

Porque, desde mi punto de vista, hubo una interpretación, en mi punto de vista la interpretación de los artículos 229, párrafo tercero, el párrafo cuarto y el 445 y 456 de la LEGIPE, lo que llevan es a que la consecuencia normativa que se prevé para los aspirantes o precandidatos que son vencedores en un proceso interno de selección por la no presentación del informe de gastos de precampaña, no tiene la naturaleza de ser una sanción.

Esto es, la consecuencia que se prevé en este precepto no implica sancionar a una persona, sino es una causa de inelegibilidad o impedimento que por ministerio de ley ocurre.

Y esto tiene una relevancia muy puntual, desde mi punto de vista, cuando un aspirante o un precandidato es vencedor y se determina por parte de su partido político o se determinan que debe ser postulado como candidato, su deber de presentar el informe de gastos de campaña adquiere una relevancia inusitada, de forma tal que la legislación ya no genera una posibilidad para iniciarle un procedimiento sancionador ni para ponderar las circunstancias del caso.

Esto es que prevé una consecuencia normativa más parecida a la que se da con supuestos de inelegibilidad, incompatibilidad o impedimento, que son de aplicación directa cuando se da el supuesto normativo.

Pensemos, por ejemplo, cuando un candidato incurre en una causa de inelegibilidad y por eso le es revocado o le es retirado una candidatura que incluso ya pudo haber obtenido o que esté por obtener, no se habla de que el candidato haya sido sancionado o esté siendo sancionado, sino que el candidato o candidata incurre en una imposibilidad para ser postulado a partir del incumplimiento de una norma legal. Esta situación, la más común, incluso que me ocurrió durante el proceso electoral pasado en el estado de Hidalgo, como lo podrán recordar usted, Magistrada Presidenta, usted Magistrado Silva, en alguna ocasión tuvimos el conocimiento de varios asuntos relacionados con la necesidad de funcionarios o servidores públicos que debían separarse del encargo en una temporalidad cierta para poder ser registrados como candidatos.

Y en algunos casos tomábamos la determinación de que se había actualizado esa separación con el tiempo suficiente, en otros que se había dado consecuencias excluyente de esta necesidad de haberse separado y en otros supuestos tomamos, por ejemplo, en el caso, yo recuerdo un caso de residencia donde se tomó la decisión de que no se cumplía con la residencia tal cual y debía ser retirada la candidatura.

Y en esos casos, no se ponderó que se trataba de una sanción porque no se trata de una sanción, se trata de un impedimento, se trata de una consecuencia normativa prevista en la ley, una incompatibilidad que genera tal consecuencia que la sola ocurrencia de ese hecho genera la imposibilidad de ser registrado como candidata o como candidato.

Si no se cuenta con la edad suficiente, por ejemplo, si no se cuenta con la vecindad o la residencia, si no se cuenta con el tiempo de licencia, pues de haberse separado con el cargo, si se tiene el carácter, por ejemplo, de ministro de culto religioso, pues esto genera un impedimento que no amerita la imposición de una sanción, no se impone una sanción de no permitir que sea registrado un candidato que pertenezca al clero, la realidad es que se una incompatibilidad que está establecida en algunos casos en la Constitución, en otros casos en la niebla, pero la situación es totalmente distinta, porque si nosotros

estimamos que esto se tratara de una sanción, pues materialmente entonces sí se tiene que generar o se tiene que atender a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador y para esto se tendría que pedir un procedimiento en forma de juicio, se tendría que dar toda una consecución de pasos para efecto de determinar gravedad, naturaleza, grado de participación y muchas otras cosas que yo he sostenido ya en diversos precedentes en esta misma lógica.

Pero esto no es el supuesto, aquí la ley establece un resultado objetivo cuando no se presente el informe de gastos por parte de un candidato que ha resultado vencedor.

Desde mi muy particular punto de vista, no existe base normativa para considerar que la pérdida de ser postulado como candidato derivada de la falta de entrega de informe, pueda ser considerada como una sanción, sino que, como lo he anticipado, es una consecuencia jurídica.

¿Y por qué? Porque la ley no da oportunidad de generar un ejercicio de ponderación a esta consecuencia normativa que debe ocurrir cuando se omita presentar el informe y esta no es una circunstancia inusitada en el sistema político electoral mexicano, dicho sea de paso, por ejemplo, existe el supuesto de aquellos casos en los cuales cuando un ciudadano ha sido registrado como candidato independiente tiene la imposibilidad de ser registrado como candidato de un partido político y esto no es una sanción, es una incompatibilidad que establece la ley.

De igual forma, si un ciudadano ha sido registrado en un proceso interno de un partido político, al momento de pretender ser postulado por otro partido político se genera un supuesto de incompatibilidad o de imposibilidad de ser registrado por disposición de la ley y ahí no se tiene que establecer ponderación porque no se trata de la imposición de una sanción.

Entonces, ¿cuál es la diferencia entre una sanción y un impedimento?

Desde mi muy particular punto de vista, una sanción es una decisión que toma una autoridad, a partir del incumplimiento de cierta regla o norma, que afecta ciertamente el ámbito del patrimonio jurídico de una persona física o jurídica, a quien se le atribuye ese estado de incumplimiento.

Si existe la obligación de separarse 90 días antes de la celebración de las elecciones de cualquier cargo de mando superior, y esto no se realiza, se genera una consecuencia jurídica, que impide ser postulado como candidato; lo hace inelegible.

Y esto es una sanción, pues claramente no podríamos sostener que esto se tratara de una sanción.

¿Qué es una sanción? Es cuando en perjuicio de determinada persona, el incumplimiento de la regla genera una responsabilidad.

El impedimento implica que la descripción de situaciones o razones que la ley considera como circunstancia de hecho o de derecho, obstaculizan, condicionan o dificultan la realización de una cosa, como claramente ocurre en el caso de una causa de inelegibilidad.

Señor candidato, señora candidata, usted ha rebasado el tope de gastos de campaña o de precampaña, establecido para este procedimiento.

Lo que le corresponde en términos de la norma y de la ley es la imposición de una sanción, y en consecuencia, se debe establecer un procedimiento en el que se sigan las formalidades del procedimiento, y se le imponga una sanción.

Señora candidata, señor candidato, usted no se ha separado en los 90 días que establece la ley, usted no tiene derecho a ser registrado como candidato, porque está en un supuesto de impedimento; la ley señala una consecuencia jurídica que le impide ser postulado.

¿Qué hace la diferencia o por qué en unos casos se opta por el impedimento, y en otros casos se opta por una sanción? Por la naturaleza de la gravedad ponderada de la conducta.

¿Y por qué es tan grave no presentar un informe de gastos de precampaña?

Pues es tan grave, de manera tal que no es posible fiscalizar ni analizar las razones por las cuales, al menos financieramente, un candidato o candidata hubiera podido obtener una postulación en un proceso interno de selección.

Bastaría el hecho de que mi partido político no me identificara como precandidato o como aspirante, para efecto de que yo realizara toda una serie de actos pendientes, rebasadas sin ningún problema este tope de gastos para precampaña, pero al no estar dentro de un procedimiento formalmente como precampaña, no presentara yo ningún informe y me gastara cualquier cantidad de dinero o utilizara dinero de personas prohibidas por la Ley para ello, o incluso incurriera en alguna responsabilidad más grave, mediante el uso de financiamiento ilícito.

Y el no presentar el informe, lo que hace es generar la condición de que existe un ánimo de ocultamiento de esta circunstancia, ante la autoridad fiscalizadora.

No se trata de montos involucrados, no se trata de la cantidad que el INE haya determinado como apreciable, a partir de los hechos concretos de actos de campaña o de precampaña que se hubieran advertido, sino de la imposibilidad de haber desarrollado todo el proceso de fiscalización durante el tiempo que está previsto para ello.

Así, el Instituto Nacional Electoral si hubiera tenido esta posibilidad de realizar sus actividades de fiscalización hubiera podido determinar en qué casos y por qué circunstancias se había incumplido o no con la red. Esto no fue así, y fue por una acción libre en su causa de quien estaba obligada u obligado a presentar este informe de gastos.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando la infracción es la omisión de presentar un informe de gastos? Pues la consecuencia jurídica es la imposibilidad de ser postulado como candidato y esta imposibilidad no está sujeta a interpretación, pero quisiera, si se me da oportunidad, leer la porción normativa del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dice textualmente: “Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación no entregan el informe, serán sancionados en los términos de lo establecido por el libro octavo de esta ley.

Es decir, la propia ley da tratamientos distintos a quien ha resultado vencedor en un procedimiento interno y ha obtenido una postulación, y aquellos que no han obtenido la postulación en un procedimiento interno.

Desde mi muy particular punto de vista, mi interpretación es distinta a la que ha adoptado el INE en la resolución impugnada, porque no se trata de la imposición de una sanción, no hay nada qué ponderar, y esta circunstancia parte esencialmente de cuatro premisas fundamentales: la primera es, la normativa de la presentación de informes no sostiene que cuando se trate de aspirantes ganadores se les aplique una sanción; por el contrario, la interpretación sistemática de esta norma vinculada cuando se trate de aquellos que no obtuvieron el triunfo, ahí se obtiene que este segundo supuesto sí obtiene o sí debe generarse una imposición de una sanción.

De acuerdo a la dinámica normativa que regula la figura jurídica, se justifica plenamente la consideración como necesaria para garantizar de forma suficiente los fines constitucionales, base del estado democrático constitucional y de derecho, y desde mi muy particular punto de vista, considerar tal consecuencia normativa equiparable a las causas de inelegibilidad y por ende de aplicación directa ante la omisión de presentar el informe de gastos, cumple con un *test* de proporcionalidad y deviene constitucional.

En tal sentido, esta Sala Regional ha externado su posición en algún precedente y de igual forma, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de México en la acción de inconstitucionalidad 56 de 2014, estableció textualmente que lo establecido en este artículo que comparte redacción de manera clara con el supuesto que estamos analizando, no establece una sanción, sino una causa de improcedencia del registro y que en todo caso quienes se consideraran afectados tenían a su disposición el sistema de medios de impugnación en materia electoral para ello.

Y señalaba yo que esta Sala Regional lo ha sostenido ya en algún precedente porque en el caso del juicio ciudadano 167 de 2018 y acumulados, esta Sala nos pronunciamos sobre la existencia de un candidato independiente que había presentado, que había omitido

presentar el informe y en ese caso textualmente nos sostuvimos que la omisión de presentar un informe no se trata de una sanción.

Concretamente y cito textualmente el texto de esta resolución, dice que el hecho de no omitir o el hecho de no haber presentado el informe en derecho a ser registrado se pierda como consecuencia de no haber presentado, no se trata de una sanción, sino que se trata del incumplimiento de un supuesto establecido en la ley para poder ser registrado como candidato y se señala que el artículo 35 de la Constitución establece como derechos del ciudadano el de poder ser votado para todos los cargos, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Y en este precedente señalamos: “todo ciudadano tiene derecho a ser votado para los cargos de elección popular cumpliendo con los requisitos que determine la legislación”.

Luego entonces, si no se ha presentado el informe, esto no implica, se señala que no se prevé una sanción consistente en la pérdida del registro, sino que se traduce en el incumplimiento de un requisito exigido por la ley y por ello deriva la imposibilidad de ser postulado como candidato independiente. Ciertamente este precedente estaba vinculado con la organización de candidaturas independientes, pero el razonamiento es esencialmente el que reitero y el que sostuve desde aquel año de 2018.

Por esa razón es que disiento del proyecto porque si se da el supuesto de no haber presentado el informe de gastos estando obligado y esto es un impedimento para ser postulado como candidato, no hay ninguna razón de devolver el asunto al Instituto Nacional Electoral para que se pondere ninguna circunstancia porque el supuesto factico se ha dado y tal cual ocurriría con el incumplimiento de un requisito de elegibilidad, lo conducente es la aplicación del supuesto normativo y en consecuencia, por razones diferentes, pero estimo que debiera confirmarse el acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bien, está a nuestra consideración este asunto que tiene que ver con la circunstancia donde quienes pretenden postularse como candidatos pues se encuentra que finalmente pues no presentó el informe y estos asuntos que corresponden a nuestro índice del recurso de apelación 14 del 2021 y sus acumulados, que son el 113, el 131 y el 134 juicios ciudadanos.

El tema, efectivamente, tiene que ver con el sistema que se establece desde la propia Constitución para el control de la regularidad de los gastos que realizan en los procesos internos los partidos políticos y aquellas personas que participan en los procesos internos de los partidos políticos para efecto de obtener una candidatura.

También está, como se advierte en el proyecto y lo destaca acertadamente el Magistrado Avante, la circunstancia de que se trata de cómo se puede cumplir con esa finalidad constitucional que sea operativo, eficaz el sistema para el control de los gastos, la fiscalización que es una atribución que corresponde a un órgano nacional, a una autoridad nacional como es el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el propio Consejo General.

Pero pues, bueno, esto no es una cuestión que esté en abstracto o que no esté relacionado, finalmente el desarrollo de estas atribuciones, el ejercicio de las mismas está en relación con el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos y en este caso lo que podríamos identificar como la misión constitucional de los partidos políticos, de lo que se identifica en el artículo 41 de nuestra Constitución federal que es el de posibilitar el acceso a los ciudadanos y las ciudadanas a los cargos públicos, de acuerdo con lo que se establece en la Constitución.

Y también hay que destacar otro aspecto fundamental, que el cumplimiento de esta obligación se tiene que hacer a través de procedimientos democráticos y la postulación de las candidaturas,

efectivamente, es un derecho de los partidos políticos, son mecanismos, vehículos que posibilitan el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, de su militancia, de aquellos que aspiran a una candidatura externa del partido político y ¿cómo se realiza esta finalidad, cómo se cumple? Pues a través de estos procedimientos democráticos.

Entonces, es un aspecto fundamental, me parece que debe tenerse también en perspectiva, en lo que implica decir que se hacen precampañas o que no se hacen o que no hay procedimientos internos pues tienen también una trascendencia para efectos de lo que se establece en la Constitución.

Luego, otra cuestión, que es lo final. Se trata de ejercer el derecho del voto, llamado voto pasivo. Es decir, yo tengo derecho a postularme, pero esto tampoco está visto en el sistema de la democracia mexicana, de manera inconexa o no sistemática. Esto también aparece en consonancia con el ejercicio de los derechos de los demás.

Todos tienen derecho a participar en procesos democráticos internos de los partidos en condiciones de igualdad, en donde se respete el principio, en relación con los ejercicios democráticos que se hacen por otras fuerzas políticas en condiciones de equidad.

Todos participan, en esta situación, en este concierto, pero nadie, a nadie le es válido realizar ejercicios o depender no realizarlos y que esto se traduzca en una ventaja.

Todos están sujetos a las mismas normas, bajo el principio de igualdad, y este diseño precisamente era lo que está dirigido es a preservar la equidad, en aspectos como los dineros, los recursos materiales, todos los apoyos que están implicados en un proceso interno, que debe ser democrático.

Pues se asegura precisamente este principio de igualdad, y de equidad, que no se lleven a cabo ni precampañas anticipadas, ni campañas anticipadas.

No actos de simulación, no actos de fraude a la Ley o actos que impliquen el abuso de un derecho, y para efectos de que se aseguren

estas condiciones de igualdad, pues es que se establecen estos controles.

Ahora, si existe duda en relación con los alcances de mis obligaciones, y las limitaciones a mis derechos, pues está la acción declarativa, es decir, es muy común ya encontrar solicitudes o requerimientos a la propia autoridad, para saber cuáles son los alcances de estos esquemas.

Por ejemplo, lo hemos visto en el caso de la reelección, lo hemos visto en relación con las candidaturas independientes; uno de los precedentes muy paradigmático que fue el caso de la llamada ley antichapulín, que concluyeran los encargos y que no se estuviera pasando de una posición de elección popular a otra.

Entonces, pues bueno, la Sala Superior y las salas regionales, han sido muy consistentes en ese sentido, de que efectivamente, en los alcances de lo dispuesto en el artículo 1º de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a cargo de las autoridades en el ámbito de sus competencias, precisamente cursa por esta posibilidad de establecer cuáles son los alcances de las obligaciones y de los derechos.

Entonces, si se tiene todo este esquema, y que es un esquema que tiene un gran desarrollo en la constitución, y también esto se ve reflejado a través de las leyes generales y las leyes locales, bueno, echar mano de todas estas posibilidades para poder determinar con certeza, de manera objetiva y muy transparente las posibilidades en cuanto al ejercicio de mis derechos y el cumplimiento de mis obligaciones.

Estamos hablando de sujetos, de personas que pretenden ocupar un cargo público y respecto de los cuales eventualmente va a regir el principio de transparencia y la cultura de la rendición de cuentas, la sujeción al principio de legalidad.

Hay otra cuestión que también es lo que se conoce como la democracia militante, y es un principio que deriva del constitucionalismo alemán, una doctrina que se ha desarrollado por el tribunal europeo de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que implica asumir con sinceridad los principios que inspiran a un estado constitucional y democrático de derecho.

¿Y esto cómo se manifiesta? Pues a través de la actuación en todos los órdenes de la vida, en el orden interno de los partidos políticos, ya cuando trasciende en la actividad pública externa, es decir ya como propios actores de los procesos democráticos y también en la toma de decisiones, cuando ya se es gobierno, o bien se ocupa un cargo en alguna legislatura.

Entonces, esto es una cuestión, es un ejercicio que para tus procesos internos, para los aspectos domésticos, en el ejercicio de tu derecho a la autodeterminación y a la autorregulación te conduces de acuerdo con este principio de juridicidad, como lo denominó la Sala Superior, pues es también previsible, altamente previsible que esa misma actuación exista ya cuando se ocupa el cargo de elección popular.

Entonces, me parece que es importante asegurar a través de todas estas actuaciones que se permita precisamente el cumplimiento de las finalidades constitucionales, que sea funcional el sistema de fiscalización, que este sistema de fiscalización también resulte consistente con el ejercicio de derechos; es decir, yo tengo derecho a participar en los procesos democráticos internos del partido político y también ya una vez que se está abiertamente en la contienda electoral.

Entonces, ¿cómo armonizar todos estos ejercicios? Me parece que la respuesta está a través de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Reconozco que la segunda parte de la exposición del Magistrado Avante es muy consistente con precedentes que se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no me equivoco, cito el caso de la acción de inconstitucionalidad en relación con la legislación del Estado de México y también es un aspecto que se toca en la propuesta que tiene que ver, precisamente, con la característica que podemos identificar como una inelegibilidad o improcedencia.

Sin embargo, me parece que también se puede realizar este tipo de interpretaciones, como la que se sostiene en la propuesta cuando se determinan los alcances de lo dispuesto en el artículo 229, párrafo tercero, en relación con lo que se prevé del artículo 445, párrafo primero, inciso d) y el 446, tratándose de las aspirantes y candidatos

independientes, que es el párrafo primero, el inciso g) de esta última disposición.

Entonces, a partir de lo que se identifica como una cuestión de una interpretación sistemática y funcional, funcional, sistemática por cuanto a que se establece cuál es el alcance de lo dispuesto en este artículo, insisto, 229, párrafo tercero en el contexto del propio ordenamiento en el que se encuentra inserto esta norma jurídica, que son estas disposiciones en la parte que atañe al régimen sancionatorio o sancionador electoral de esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta, me parece que también es una solución consistente con el principio *pro persona*, con la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad que también se establece en el artículo 1º de la Constitución Federal y entonces la medida en que se determina hoy estas, llámese lo que se le llame, esta consecuencia jurídica, esta sanción tiene que ser proporcional, pues es un aspecto, me parece, muy relevante en el sistema de la democracia mexicana.

Entonces, a partir de este razonamiento es que tiene que haber este ejercicio de ponderación por parte de la autoridad administrativa y lo que se establece en el precedente que se ha invocado por el Magistrado Avante y que se recoge en el proyecto que corresponde al SUP-JDC- 416/2021, además otros más que resolvió recientemente la Sala Superior el 9 de abril de este año, pues se determina.

Esta sanción no puede tener una, no se aplica en automático, la circunstancia de la pérdida del derecho a ser registrado o la posibilidad de que ya obteniendo el registro.

Me parece que en la medida en que se establece, considera todos estos aspectos que son los que se establecen de una manera muy clara en este precedente de la Sala Superior y que también son los que se replican en la propuesta que se está revisando por esta Sala Regional.

Además, hay otra cuestión que también me parece que resulta relevante en este tipo de asuntos. Lo que se está decidiendo tiene que ver precisamente con un aspecto relevante fundamental para el desarrollo de los procesos democráticos que es el principio de certeza y de

objetividad, saber cuáles son los jugadores, las distintas propuestas que van a participar, pues requiere de este tipo de ejercicios porque tiene un efecto muy, una consecuencia jurídica muy importante para el ejercicio del derecho fundamental, el derecho humano a ser votado.

Y eventualmente, esto también puede significar la posibilidad o más bien el de darle a la persona el que participe en uno o en más procesos ulteriores; entonces, esta circunstancia, la consecuencia jurídica muy grave es lo que obliga realizar este ejercicio de ponderación, independientemente de que porque se consideren las circunstancias particulares que existen en cada caso, que es lo que se conoce como la individualización, no implica, como lo estableció la Sala Superior, el desconocer la gravedad de la falta.

Es un eje fundamental el sistema de fiscalización y la gravedad y la importancia de que los recursos sean distintos, no es una cuestión de que estemos hablando meramente de unos cuantos pesos, no, es la circunstancia de que lo implica que no se puedan actualizar los controles, de que no funcionen; es decir, pues estaríamos colocándonos en una situación de que es como una cuestión de una petición de principio, pues es que fue poco. No, pues el tema es que ya no hay elementos de certeza, ya no hay elementos de transparencia, cómo podemos decir si fue poco o mucho, si como se dice, pues no que te traíamos en el radar y pues tú tenías esa idea de que pues bueno, esto que se está haciendo pues no es un proceso interno.

Bueno, lo que sí existe en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos es que los procesos tienen que ser democráticos para la selección de las candidaturas, ese es un tema, esa es la razón de los partidos políticos y el decir: “es que no hubo proceso democrático”, pues me parece que sería inclusive, pues la negación de la razón de ser de los partidos políticos, esto es fundamental.

Entonces, por eso me parece que coinciden, no sé si estoy interpretándolo bien, Magistrado Avante, y leyendo bien también la propuesta. Esto que tenemos enfrente, por sí mismo, es grave.

Y bueno, ya la diferencia sería: “Oye, considera las características, los datos relevantes que hay en cada caso, para determinar los alcances de la consecuencia jurídica o de la sanción”. Eso sí.

Y me parece que estamos aquí en el disenso, pero de que las dos posiciones reconocen la importancia, de que funcionen los controles, esto me parece que coincidimos, como dicen: “Chócalas”.

Y pues no es una cuestión más que de lo que se establece en la Constitución, como se dice, nada ni nadie por encima de la Constitución.

El segundo decía, el ministro Iglesias en el siglo XIX; o bien, como lo dice el extinto don Eduardo García De Enterría: “No puede haber zonas de inmunidad, al control de la regularidad constitucional”.

Cuando existen esas zonas, se trata de privilegios y lo que existe en la Constitución me parece es un principio de igualdad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Si ustedes me permiten, muy brevemente, señalaré las razones de esta propuesta.

En primer lugar, destaco la coincidencia que tenemos en relación a la obligación de presentar estos informes; en la importancia que tienen y en los bienes jurídicos que se protegen.

También la coincidencia que tenemos respecto a que no presentarlos, constituye una infracción grave, en atención a que toca todo el sistema de fiscalización.

El punto de disenso, está precisamente en cuanto a que en el proyecto, lo que se sigue es la línea jurisprudencial que se ha iniciado trazar por la Sala Superior, en estos asuntos, que se revisaron desde la semana pasada, en los que se sigue la línea que traza nuestro máximo órgano en la definición de los asuntos.

Y en este punto lo que al final se establece es la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral, a partir de las circunstancias que rodean cada caso determine de manera fundada y motivada y en plenitud de atribuciones la consecuencia jurídica que en cada caso corresponda imponer.

Esto es cuanto. No sé si exista alguna otra intervención. Magistrado

Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Coincidimos en lo importante que ha sido construir un sistema de fiscalización, que sin duda tiene muchos retos por delante, que tiene grandes complejidades, en sí mismo en su funcionamiento y en su logística, y más en un proceso electoral como este con la cantidad de cargos que ahora acaban de elegirse y todo este contexto inicial en el que se presentan, pero ciertamente me parece que en lo que hemos sido muy consistentes los tres es en que es necesario que la fiscalización contribuya a la certeza.

Y me parece que el punto de convergencia, y es muy importante destacarlo, que en esto no hay lugar a dudas, tal cual como decía el Magistrado, resulta ser que no hay justificación para la omisión de la presentación de un informe de gastos de precampaña cuando se ha participado en un procedimiento interno de selección.

Esta lógica o esta circunstancia deriva en esencia de que lo que se busca proteger, lo que se busca arropar no es la formalidad o cumplir con una formalidad, no es una formalidad ociosa, es un verdadero cumplimiento a una vocación de certeza en la aplicación de recursos en la política de nuestro país, que ha tenido una evolución muy importante.

Dicho con toda claridad, las tres magistraturas de esta Sala Regional coincidimos en que es plenamente justificado que se considere una infracción a la normativa electoral el que se omita rendir un informe de gastos de precampaña y de ingresos y gastos, y esta circunstancia debe ocasionar una consecuencia jurídica.

El área de disenso que tenemos son los efectos que le damos los integrantes de la Sala a este contexto, mientras, desde mi particular punto de vista, esto ocasiona una consecuencia de inelegibilidad que está superada o que supera cualquier ponderación o análisis, porque no se trata de una sanción.

En el caso de la Magistrada Presidenta en el proyecto que se nos somete a consideración y ahora que he escuchado la intervención del Magistrado Silva, el escenario cursa por ponderar la acreditación de estos elementos y eventualmente la existencia de una sanción, tal cual como lo ha perfilado o lo decidió la Sala Superior en los precedentes que han sido invocados.

Ese es el punto de desencuentro, pero coincidimos en la necesidad de fortalecer el sistema de fiscalización, y que esta es una infracción. La infracción en sí misma es omitir presentar el informe, no cuántos actos de precampaña se realizaron, qué número de participantes tuvieron, qué alcance pudiera llegar a tener para obtener o no la candidatura. Eso es aparte.

Y ustedes recordarán en la discusión interna les señalaba yo un símil, que en el caso particular de la responsabilidad de los servidores públicos tiene un tratamiento distinto por la ley porque ahí sí ameritan inicien un procedimiento de sanción, que es la omisión de los que nosotros incurrimos si no presentamos una declaración patrimonial. Nosotros estamos obligados, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a presentar una declaración patrimonial y de conflicto de intereses en los plazos establecidos.

Y el hecho de que no se presente esta declaración no genera una responsabilidad por lo que se haya dejado de declarar o por lo que la autoridad eventualmente descubra de inconsistencias en el determinado patrimonio de un servidor público o la inconsistencia entre lo que se ha declarado en otras, en declaraciones previas y lo que se advierta por la autoridad. Eso no es el procedimiento que se inicia, se inicia por la omisión de presentar esta declaración patrimonial.

Se inicia un procedimiento por haber omitido realizar este procedimiento, como también ocurre en materia tributaria.

Señalaba yo también algún ejemplo, quizá un poco más coloquial, que es el caso del ciudadano en el Aeropuerto que al regresar al país, pues regresa con una cantidad de mercancía y asume que no debe declarar esa mercancía, pasa los controles de Aduana del país y es detenido por la autoridad fiscalizadora y le es exigido la apertura de su equipaje, como lo permiten, en los recintos aduanales del Aeropuerto y ahí es encontrado con mercancía.

Ciertamente la primera infracción será la omisión de haber declarado estos bienes y que incluso pueden habilitar el decomiso de estas mercancías, además de la imposición de las multas y todo lo demás.

Estos ejemplos que he manejado tienen esta lógica de quienes se colocan en esa situación de ilegalidad.

Si yo participé en un procedimiento interno de selección, como se llamara, como se denominara, si estoy dentro de mi partido aspirando a ser un candidato y tengo un contendiente o tengo otro perfil que se está valorando y envío correos electrónicos, realizo publicaciones en redes sociales, publico bardas, hago eventos públicos.

Con independencia de cómo se denomine ese procedimiento, es o genera la obligación de presentar un informe de ingresos y gastos, ¿para qué? Para garantizar que ese dinero que se está aplicando cumpla con la normativa que establece la ley debe cumplir, que no provenga de entidades prohibidas, que se sujete a los topes de gastos, tenga todo el cumplimiento de una normativa electoral con certeza.

Si yo ignoro esta disposición y no presento este informe ni siquiera, aunque sea en ceros, porque es el otro argumento que quizá ha permeado un poco en la opinión pública, por qué la necesidad o por qué el carácter obligatorio de presentar un informe si en realidad, si no se gastó nada?, ¿por qué es necesario presentar un informe en cero? Ah, porque precisamente la autoridad electoral tiene información que realiza o tiene información a través de los monitoreos y toda la serie de actos para fiscalizar esta circunstancia que le llevaron a detectar lo que en el caso fue imputable a la ciudadana y los ciudadanos involucrados.

Pero eso fue lo que alcanzó a detectar la autoridad, esta circunstancia llevó a demostrar que se habían realizado actividades de apoyo, se

había buscado esta candidatura, pero lo que se está sancionando no son esas actividades en particular, no son ese promocional, esa barda, esos son evidencia que soporta que se realizaron actos anticipados, que se realizaron actos de precampaña, pero no son esos actos los que se están sancionando.

Oigan, ¿y esos actos serán o no sancionables? Eso es otra materia, ese es otro resorte distinto al que aquí nos ocupa. Lo que el INE hizo fue construir a partir de la lectura de estas disposiciones que la lógica de que debía o que esto ocasionaba la imposición de una sanción y en esa parte, tanto la Magistrada Fernández como el Magistrado Silva, coinciden en que se trata de la imposición de una sanción y que requiere de cierta ponderación y valoración.

Mi lógica es que esto no se trata de una sanción, es una incompatibilidad que se genera por la omisión de presentar el dictamen, como si hubiera ocurrido que hubiera yo sido registrado como candidato independiente y en este momento me intentara registrar como por un partido político.

El hecho de que se me impidiera la postulación no genera una sanción, es una consecuencia jurídica por una acción libre en su causa que yo me coloqué y este es el supuesto, como aquellos y hemos tenido, les decía yo, muchos casos de ciudadanas y ciudadanos que estiman que no deben separarse de su encargo como servidores públicos y desempeñan su encargo incluso durante toda la contienda electoral y/o durante toda la etapa de preparación y cuando son registrados como candidatos, se les señala que debieron haberse separado y se hace la ponderación y si se llega a la conclusión de que debieron haberse separado, la consecuencia es inmediata, no se trata de la imposición de una sanción, sino simplemente se incurre en una incompatibilidad, esta es la única razón de disenso en la que estamos las magistraturas de esta Sala Regional, pero sí y es muy importante transmitir este mensaje de unidad en que el sistema de fiscalización debe fortalecerse, debe cumplirse, debe atenderse y debe ser respetado por todas y todos los contendientes en una elección, porque eso genera transparencia en un proceso electoral y favorece una democracia sana en la cual nosotros tengamos certeza de cuáles o de dónde provienen los recursos que se están inyectando a la política.

¿Si las sanciones deben ser ejemplares sí o no? En mi caso particular, esto es un tema que no atiende al caso concreto porque no se trata de una sanción, pero en el caso, la posición del Magistrado Silva y de la Magistrada Fernández sí involucra la imposición de una sanción, por eso es necesario devolver para el efecto de que se ponderen estas circunstancias, estas son las diferencias de visión, pero de cualquier forma es necesario que el sistema de fiscalización surta sus efectos y que sea respetado de manera puntual.

Si se empiezan a generar escenarios en los cuales el sistema de fiscalización sea optativo o sea disponible para los actores políticos que son quienes principalmente generan actos fiscalizables, pues necesariamente el sistema de fiscalización va a reventar o va a hacer agua porque no puede estar supeditado a la voluntad del ente fiscalizador, la fiscalización.

Por eso se trata de una fiscalización.

Y en este sentido estoy convencido de que el Sistema Electoral de Fiscalización debe ser cada vez más fortalecido por los actores políticos mediante su cumplimiento, y no mediante las objeciones que se formulen a las reglas establecidas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Al no existir más intervenciones en relación a este asunto, Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz, tengo entendido que si no mal recuerdo, iba a intervenir en el RAP-17.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Para señalar que estoy de acuerdo con el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada Presidenta, pero quisiera hacer una puntualización importante.

La determinación de la instalación de las casillas para la jornada electoral, es una actividad que conlleva o acompaña muchos elementos,

sobre todo, técnicos en la definición de los espacios que deben ocuparse, y más aún en el contexto de la pandemia que actualmente enfrentamos.

Ya desde el momento de inicio del proceso electoral, de las primeras actividades que el calendario electoral prevé, es la realización de visitas físicas por parte de los integrantes de los consejos distritales a las diferentes regiones y zonas, para determinar dónde deben ser instaladas las casillas, aquellas básicas, contiguas y la cantidad de contiguas que sean necesarias, extraordinarias y especiales.

Ciertamente aquí existe la petición de una comunidad de que se instale una casilla, por diversas razones, incluidas aquellas vinculadas con la existencia de la pandemia.

Pero me parece ser que no se trata, resulta oportuno el hecho de que ciudadanas y ciudadanos de una determinada comunidad, acudan en el mes de marzo a solicitar que se instale una casilla en un determinado lugar.

Esto es porque establecer una casilla o mover la ubicación de una casilla, no es una cuestión menor, no es determinar, abrir una mesa de votación, y que se pongan unas mesas y unas urnas y una boleta. Implica toda una serie de actos, de consecución de actos, que implica remover electores de unas listas nominales a otras, generar la cantidad de funcionarios para capacitarse a estas casillas, determinar qué implicaciones tiene para las elecciones concurrentes; todas estas circunstancias particulares, hacen que la instalación de las casillas sea una actividad eminentemente técnica.

Y por eso es que coincido con el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Presidenta, porque materialmente se trata de la ponderación de la valoración que se da una respuesta a los integrantes de esta comunidad, que solicita la integración de una casilla, y la cual claramente resulta improcedente.

Todos estos elementos son ya ponderados por el INE, son analizados puntualmente en la instalación y en la integración de las casillas, pero sobre todo cumplen con el objetivo de la certeza en la recepción de los votos de las y los ciudadanos mexicanos.

Por ello es que estimo que en el caso es correcta la determinación por parte de la autoridad electoral, y por ello votare a favor del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

En relación a este asunto muy brevemente señalaré que efectivamente la propuesta cursa por dos razones: la primera relacionada con estos aspectos concernientes al COVID, en donde el Instituto Nacional Electoral dio razones del por qué resultaba incluso improcedente teniendo en consideración esta pandemia y después de haberse llevado incluso recorridos; y, por otro lado, de destacada importancia, los argumentos relacionados con el procedimiento que se requiere para establecer la ubicación de las casillas, que se trata de un procedimiento técnico en el que se toman en consideración múltiples variables a efecto de poder establecer cuál es esta ubicación, y que además todas estas actividades que se llevan a cabo están previamente calendarizadas.

De ahí que para poder establecer o solicitar que se lleve a cabo la instalación de una casilla, bueno, esto cursa precisamente porque sea la propia autoridad la que determine la posibilidad que esto se lleve a cabo, en todo caso, con toda la oportunidad del mundo, cursando por supuesto por petición a través de los órganos de la autoridad que resultan competentes.

De ahí que no cualquier solicitud en cualquier momento sea viable, y estas son las razones por las cuales se propone confirmar el acto que se reclama en este asunto,

Es cuanto.

No sé si hubiese alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos 111, 114, 130 y el recurso de apelación 17, y por las razones expresadas en mi intervención votaré en contra del recurso de apelación 14 y sus acumulados en términos de lo que he manifestado, y dado lo que he percibido de las intervenciones de las Magistraturas, anticipo la emisión de un voto particular en este asunto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de los juicios ciudadanos y el recurso de apelación 17, fueron aprobados por unanimidad de votos, mientras que el recurso de apelación 14 de este año y acumulados, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 111 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 114 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 14 del año en curso y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-113/2021, ST-JDC-131/2021 y ST-JDC-134/2021 al recurso de apelación ST-RAP-14/2021.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se revocan en la materia de la impugnación los actos controvertidos para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 17 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución reclamada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 71 de este año, promovido por diversas ciudadanas en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos 69/2020 y 2 de 2021, acumulados, por la que, entre otras cuestiones, se sobreseyeron los juicios referidos respecto de los actos relativos a la determinación del referido ayuntamiento de reducir en un 50 por ciento las remuneraciones de las actoras, así como la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2020.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el sobreseimiento es irregular porque no fue propuesto por la magistrada instructora, toda vez que, como se explica en el proyecto, la mayoría de los integrantes del Pleno del tribunal electoral local se encontraban facultados para rechazar la propuesta y ordenar que se formulara un engrose.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora señaló que el sobreseimiento en los juicios ciudadanos es irregular, porque la reducción de la remuneración constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior se considera así, debido a que el acto impugnado en la instancia primigenia no es un acto de tracto sucesivo, sino que, en realidad, deriva de una decisión que tiene su origen en lo determinado y acordado por la mayoría del cabildo.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora señaló que el sobreseimiento en los juicios ciudadanos es irregular, porque la reducción de la remuneración constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior se considera así, debido a que el acto impugnado en la instancia primigenia no es un acto de tracto sucesivo, sino que, en realidad, deriva de una decisión que tiene su origen en lo determinado y acordado por la mayoría del cabildo.

Finalmente, se considera fundado el agravio relativo a que la impugnación del pago incompleto del aguinaldo fue realizada, oportunamente, porque no se advierte algún documento en el que se justifique que el cálculo del aguinaldo dependa de la retribución que perciben las actoras por ejercer su cargo, aunado a que, en la sesión

ordinaria de cabildo de veinticuatro de julio de dos mil veinte, no se estableció el tema relativo a la reducción del aguinaldo de las personas que integran el ayuntamiento, como consecuencia de la reducción del ingreso.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en la propuesta.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121 de este año, a través del cual el actor combate el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral en el que se le indica que no es posible ampliar el plazo de apoyo ciudadano para obtener la candidatura de candidato independiente como diputado local por un Distrito en Morelia.

En el proyecto se propone revocar de manera oficiosa la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local número 33 del año en curso y el acuerdo plenario que la tuvo por cumplida el carecer de competencia ese Tribunal para vincular al Instituto Nacional Electoral para que le respondiera con determinados parámetros la solicitud del actor relativa a ampliar el referido plazo de apoyo ciudadano.

En cambio, se precisa que, en aras de una justicia efectiva, sería un despropósito revocar la resolución emitida el INE, al ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la petición del accionante para ampliar el plazo de apoyo ciudadano, por lo que, se estima analizarla a la luz de los agravios aducidos.

Tales disensos se propone declararlos infundados e inoperantes ya que contrariamente a lo sostenido por el actor, el INE sí se pronunció respecto a que no era posible ampliar el plazo ciudadano tomando en cuenta la situación de emergencia sanitaria en que se vive en el estado de Michoacán; además, la modificación de ese plazo podría poner en riesgo el desarrollo armónico del proceso electoral en esa entidad, puesto que cada etapa debe observarse acorde con los plazos previstos para no desestabilizar el diseño normativo que regula cada una de ellas.

Por tanto, se propone confirmar la respuesta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 124 del presente año, promovido por Roberto Villaseñor Pérez para impugnar el acuerdo 237 de 2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 25 de marzo del presente año, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021 en el estado de Michoacán.

En la propuesta se considera que le asiste la razón al actor en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Entonces, se advierte que la autoridad al aplicar tales disposiciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional como se detalla en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de la impugnación el acto controvertido para los efectos precisados en el proyecto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 127 del presente año, promovido por Alfredo Ramírez Bedolla, a fin de impugnar el Acuerdo 298/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en los cargos de gubernatura a diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

Se propone desestimar el motivo de agravio consistente en que existe en el presente caso una excluyente de responsabilidad del actor ante la entrega oportuna del informe de precampaña al partido. No pueden atenderse las alegaciones y la prueba tendente a demostrar que el actor no tiene responsabilidad y que esta solo recae en el partido, ya que

podría tratarse de una maniobra artificiosa para evadir la responsabilidad por la omisión en la que se incurrió y su consecuente sanción.

Finalmente, se considera que le asiste, parcialmente la razón al actor, en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Entonces, se advierte que la autoridad al aplicar tales disposiciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional como se detalla en el proyecto.

En consecuencia, se propone **revocar**, en la materia de la impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 15, y los juicios ciudadanos 132 y 156, todos del presente año, promovidos por el partido político Redes Sociales Progresistas y la ciudadana Leticia Calderón Ramírez, respectivamente, a fin de impugnar el dictamen consolidado 197 de 2021, y la resolución 198 del mismo año, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Primeramente se propone la acumulación de los tres medios de impugnación en los términos planteados en el proyecto.

Asimismo se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano 156, presentada por Leticia Calderón Ramírez, al haber precluido el derecho de la actora para presentar su demanda, con la que dio origen al diverso juicio ciudadano 132 de este año.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar como infundado el motivo de disenso relativo a que la actora no se le otorgó la garantía de audiencia, porque tal y como se señala en el proyecto, el responsable otorgó a la actora la garantía de audiencia que ahora reclama.

Asimismo, se propone desestimar el motivo de agravio consistente en que la ciudadana sancionada, no tenía la calidad de precandidata, y no tenían los actores la obligación de rendir el informe de ingresos y gastos de precampaña, toda vez que como se sostiene en la propuesta, aún y cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, o no vienen en la calidad de precandidato, subsistía el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora el respectivo informe en ceros.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio, planteado por los actores, relativo a la indebida calificación de hallazgos de publicidad como propaganda electoral de precampaña; lo anterior, en virtud de que de la revisión efectuada al dictamen conciliado y la resolución correspondiente, se advierte que la unidad técnica de fiscalización formuló consideraciones imprecisas para sustentar por qué estableció que los actos, materia de su requerimientos, pueden considerarse como actos de precampaña.

Finalmente se considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción, consistente en la pérdida o cancelación del registro no se acorde con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Entonces, se advierte que el autor al aplicar tales disposiciones, deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros, con el fin de imponer una sanción proporcional, como se detalla en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de la impugnación los actos controvertidos para los efectos precisados en el proyecto.

Se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 18 de este año, promovido por Ofelia Rodríguez Talavera y otros, en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, mediante la cual confirmó el oficio por el que la consejera presidenta del 07 Consejo Distrital con sede en Zacapu de dicha entidad federativa, le notificó a la parte actora de la no procedencia de la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad de Tocuaro.

Se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, debido a que el Consejo Local se pronunció sobre todos los planteamientos que formuló, aunado a que su determinación en modo alguno les limita el derecho político de ejercer el voto en libertad y en secreto; por el contrario, con las medidas y protocolos implementados por el Instituto en el contexto de la pandemia, se garantice el ejercicio pleno de su derecho a votar, así como el de la salud.

Además, se considera que no se justifica la instalación de una casilla extraordinaria en la comunidad en atención a que no se advierte que la instalación de esta genere un mayor beneficio en las actuales circunstancias de contingencia sanitaria, en tanto que la autoridad electoral ha tomado las medidas excepcionales al respecto.

Tampoco les asiste la razón cuando aducen que la responsable no les otorgó un adecuado y correcto valor probatorio en la constancia que le fue expedida por el jefe de tenencia, en la que hizo énfasis en que en su comunidad existen casos de contagio de infecciones, así como defunciones por el virus COVID-19, puesto que la responsable sí consideró el alto riesgo que impone la situación de la pandemia del COVID-19; sin embargo, como se explica, no advirtió la actualización de circunstancias fuera de lo ordinario, inclusive atendiendo el contexto de pandemia para considerar la necesidad de instalar en la comunidad indígena de Tocuaro una casilla extraordinaria.

Derivado de ello, en la consulta se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para solicitar mi intervención en el juicio ciudadano 121, 124 y 127 y en el RAP-15, anticipando mi conformidad con los juicios ciudadanos 71 y el recurso de apelación 18.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Tiene el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Iniciaré con el juicio ciudadano 121, en el caso concreto el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva tiene como sustento esencial un precedente de esta Sala Regional, el cual yo he votado en contra, y las consideraciones que se vierten son sustancialmente las mismas; y esto cursa por modificar o dejar sin efectos una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado, el cual ya adquirió firmeza, quedó superada en cuanto a la posibilidad de ser impugnada, por lo cual, desde mi lógica o mi óptica, adquirió el estatus de cosa juzgada y la firmeza necesaria para efectos de que no pudiera ser privado.

Sin embargo, en la sentencia se toma la determinación de analizar de oficio la competencia del tribunal y determinar que carecía de las atribuciones, y por ello deciden revocar la sentencia dictada por el tribunal.

En adición a esto, se resuelve que no es procedente revocar el acto que se emitió en cumplimiento de la sentencia por ser, en atención a que la petición del actor sí había sido atendida por el Instituto Nacional Electoral, esta respuesta que ya se da se pervive en el mundo jurídico.

En particular, yo no comparto esta visión, al igual que lo sostuve en el juicio ciudadano en aquella oportunidad, pues no se puede dejar sin efectos o modificar una sentencia que ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada y por ello es que no estaría yo de acuerdo en la afectación, pero además, ciertamente la emisión del acto que fue emitido en cumplimiento, debiera ser una, generar, atender una circunstancia particular y no como se propone en el proyecto la confirmación en sus términos.

Es decir, el no revocar un acto que ha sido emitido en cumplimiento de una sentencia que ha sido revocada, implica, pues propiamente presumir que un acto será emitido en los mismos términos a partir de un acto que ha sido privado de efectos en esta parte me aparto de las consideraciones.

Por ello es que en este caso concreto votaré en contra de la propuesta del juicio ciudadano 121.

Es cuanto por cuanto a ese juicio, Magistrado Silva, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

¿Alguna intervención en relación a este asunto? Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Avante, efectivamente, tiene razón, existe un disenso, ya hay precedentes por parte de esta Sala Regional y la razón fundamental en relación con este proyecto que se somete a la consideración del Pleno que corresponde al JDC-121 de este año, es precisamente que se trata de una decisión que fue adoptada por el Tribunal Electoral Estatal y respecto del cual se considera que no tiene competencia porque esta determinación correspondiente a la ampliación del plazo, le toca al Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General.

Y en esta cuestión aunque, efectivamente, lo que se ocurre es lo relativo a la, ya al cumplimiento de la determinación; sin embargo, en aplicación de ese precedente o los razonamientos que aparecen en ese precedente, ciertamente existe el disenso en relación con el mismo, pues también está la Suprema Corte de Justicia que diera la conclusión de que es posible esta solución.

Sin embargo, a pesar de esta circunstancia, apareció una determinación por parte del Instituto Nacional Electoral y lo que se propone es proceder a analizar el examen de esa determinación a partir de los agravios que se exponen del propio actor y se concluye que las razones que pronuncia el Instituto Nacional Electoral son correctas en cuanto a que

no es posible jurídicamente ampliar el plazo, que es lo que pretende el ciudadano actor.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención en relación a este asunto?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz para comentar los otros asuntos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Ahora corresponde el turno a pronunciarme sobre el juicio ciudadano 124 que nos somete a consideración el Magistrado Silva y en el cual, bueno, se trata de la revisión de esta circunstancia relacionadas con las previsiones de la rendición o no de informes de gastos, en el caso concreto, del 124, se trata de un candidato independiente, quien desde mi muy particular punto de vista, a diferencia de lo que ocurre en el otro caso que hemos analizado en esta Sala Regional vinculado con una candidata independiente, en el caso concreto, la teoría del caso del ciudadano aquí es que se dan supuestos concretos que le exentaban o le generaban condiciones producto de las cuales no debía presentar el informe de gastos.

Estas circunstancias en alguna parte del proyecto que nos someten consideración son valoradas e incluso son, ordenado al Instituto que se pondere si efectivamente constituyen o representaban elementos que podían considerarse para efecto de que no debía haber presentado el dictamen, el informe y en otra parte se pondera que pues sí existe la omisión correspondiente y que debe, en todo caso, individualizarse esta circunstancia.

Ahora, esta circunstancia a mí me parece ser que amerita un pronunciamiento específico en el entendido de que al igual que como pasa con los candidatos de los partidos políticos, los candidatos independientes tienen la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos por la obtención de apoyo ciudadano.

Este procedimiento o este informe que debe ser presentado pues tiene varias aristas que considerar pero comparte en esencia que en los plazos establecidos en la ley debe cumplirse con esta obligación y la falta de ese cumplimiento genera la imposición de una consecuencia jurídica, la cual yo la veo indirectamente como lo sostuve en la intervención anterior, como una circunstancia que atañe más a una cuestión de inelegibilidad o impedimento que a una circunstancia de sanción y en ese sentido, pues la ponderación que se hace pues cursa necesariamente por este aspecto.

Ahora bien, el análisis de las circunstancias particulares del caso, además me llevan a la ponderación de que los agravios expresados por el ciudadano, en este caso concreto, no están encaminados directamente o resultan desde mi particular punto de vista, no resultan del todo aptos para generar la modificación del acto reclamado.

Por ello es que también me aparto de la decisión o de la propuesta que se presenta en este caso.

Desde mi muy particular punto de vista existe este precedente del juicio ciudadano 167 del 2018, que se ocupó en alguna medida de planteamientos similares a los que ahora se presentan por el ciudadano actor, y en consecuencia, creo que ese precedente en congruencia, lo que se puede hacer en el momento, debo seguir.

A partir de ello, creo que si se dan los supuestos que eventualmente tenga la calidad obtenida o tenga la calidad de no haber presentado el informe de ingresos y gastos, esto por sí mismo generaba la consecuencia jurídica, y por ello, la determinación eventualmente debe confirmarse. Esto es lo que a mi caso me aparta del proyecto que nos somete a consideración el caso del juicio ciudadano 124.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención en relación al 124?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Presidenta, perdón.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Creo que no levanté la mano oportunamente. Pero si pudiera intervenir.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor, adelante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Gracias, Magistrado Avante.

Bueno, pues siempre cabe la posibilidad en este tipo de juicios, de realizar su suplencia en la deficiencia de los agravios.

Entonces, a partir de la observancia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Información, cabe, y al revisar este ejercicio y la lectura respectiva, perdón, es cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, ¿alguna intervención en relación al 127?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: No, por cuanto hace al juicio ciudadano 127, me parece ser que la intervención del Magistrado Silva era con relación a, perdón, de alguna forma se perdió el video, en la intervención del Magistrado Silva, cruzaba por el análisis de los agravios y que estos tenían cierta eficacia para controvertir el acto reclamado, y en cuanto hace a esta visión, me parece ser que la expresión o la circunstancia que yo expreso sobre esto, en el caso del 124, atañe única y exclusivamente a que es un argumento adicional al esencial, que el tema de la ocurrencia de la omisión en la presentación

del informe, y no hay a diferencia de otros casos como los que se plantean, circunstancias concretas planteadas. Esta es la referencia que hacia yo a la insuficiencia de los agravios.

En el caso del 127 y de los otros asuntos que están más o menos en términos similares a lo que ha ocurrido con el recurso de apelación 14, a efecto y atendiendo a que esta sesión se ha prolongado ya de manera significativa, me remitiría a la intervención que he sostenido en el recurso de apelación 14, dado que este asunto, el 127 y el recurso de apelación 15, comparten en esencia la argumentación que ahí he sostenido.

Este aspecto para mí sería suficiente para efecto de no abundar más en esta intervención, y simplemente señalar que por esas mismas razones votaré en su oportunidad en contra de ambos asuntos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor del juicio ciudadano 71 y del recurso de apelación 18, y en contra de los juicios ciudadanos 121, 124, 127 y del recurso de apelación 15 y sus acumulados por las razones que he expresado en mis intervenciones, y en particular en los últimos mencionados por la intervención que sostuve en el recurso de apelación 14, y dado el sentido de las votaciones anteriores, anticiparía la emisión de un voto particular en cada uno de estos asuntos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de mis consultas a este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos del juicio ciudadano 71, el recurso de apelación 18 de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Mientras que los juicios ciudadanos 121, 124 y 127, así como el recurso de apelación 15 y acumulados, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra que formula en cada uno de ellos el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular respectivamente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 71 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en e considerando 6º de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-033 del 2021, y el acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida en los términos y los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo INE/CG190/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según se razona en el considerando cuarto de esta resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 124 del 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la materia de la impugnación el acto controvertido para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de la impugnación el acto controvertido, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

En el recurso de apelación 15 del 2021 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-132/2021 y ST-JDC- 156/2021 al recurso de apelación ST-RAP-15/2021.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-156/2021.

Tercero.- Se revocan en la materia de la impugnación los actos controvertidos, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 18 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 de este año promovido por Clemente Hernández Sánchez, quien se ostenta como aspirante a la candidatura de mayoría relativa a la diputación por el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Huejutla de Reyes, estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor no acredita la calidad con que se ostenta, no precisa el acto concreto que cuestiona ni la autoridad a la que se lo atribuye, asimismo, es omiso en referir de manera clara los hechos en que se basa la impugnación y no refiere los agravios que considera le causa el acto resolución impugnada, siendo por tanto procedente el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 de 2021, promovido por Felipe Hernández Rubio por su propio derecho y ostentándose como militante del partido político MORENA, a fin de impugnar el registro de las candidaturas a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 03 con cabecera en San Felipe Orizotlán, Hidalgo, realizado por el citado partido político ante el Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa.

Lo anterior, porque con independencia de que se acrediten diversas causales de improcedencia, en el caso concreto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor presentó la demanda sin mencionar de manera clara y expresa los hechos en que fundamenta su impugnación, además de que tampoco hizo valer los agravios que estima le irroga el acto resolución impugnado.

Por lo expuesto, la consulta propone desechar de plano la demanda promovida por el actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 13 del presente año, promovido por Ángel Sánchez Hernández, en contra de la resolución 311/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional el veinticinco de marzo del año en curso, mediante la cual se le impuso una sanción en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades tendentes a la obtención de apoyo ciudadano para la postulación de su candidatura independiente a diputado local en el Estado de México.

Se propone desechar el presente medio de impugnación, toda vez que el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea, por presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del juicio promovido por el actor.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 13 del 2021, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos qué tratar, siendo la una con diecinueve minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Buenos días y descansen. Gracias.